

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 003-2022-2-
2178-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE LA MOLINA**

LA MOLINA-LIMA-LIMA

**"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO
DE ÁREAS VERDES DE USO PÚBLICO EN EL
DISTRITO DE LA MOLINA"**

PERÍODO

PERÍODO:3 DE MAYO DE 2021 AL 10 DE JUNIO DE 2021

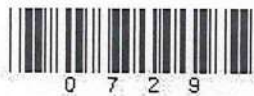
TOMO I DE II

LIMA - PERÚ

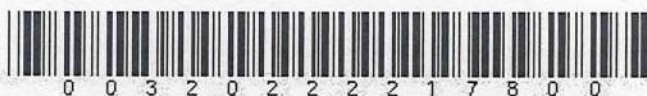
17 DE MAYO DE 2022

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"



0 7 2 9



0 0 3 2 0 2 2 2 2 1 7 8 0 0

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 003-2022-2-2178-SCE
“CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE ÁREAS VERDES
DE USO PÚBLICO EN EL DISTRITO DE LA MOLINA”

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	N° Pág.
I.	ANTECEDENTES	3
	1. Origen	3
	2. Objetivo	3
	3. Materia de Control y Alcance	3
	4. De la Entidad o Dependencia	5
	5. Notificación del Pliego de Hechos	6
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	7
	<p>Comité de Selección descalificó a postor con menor oferta económica, exigiéndole cumplimiento de requisito no establecido en las bases ni en la normativa; a cuya subsanación, se le atribuyó “<i>modificación del alcance de su oferta</i>”; lo que permitió adjudicar la buena pro a postor que, además de no acreditar fehacientemente el cumplimiento del requisito de calificación “<i>experiencia del postor en la especialidad</i>”, ofreció la mayor oferta económica, favoreciéndole con la suscripción del contrato por S/ 23 904 000,00, importe mayor en S/ 522 067,60, respecto de la oferta descalificada indebidamente, contraviniendo la normativa de contrataciones y las bases del proceso, afectando el correcto funcionamiento de la Administración Pública.</p>	
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	36
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	37
V.	CONCLUSIÓN	37
VI.	RECOMENDACIONES	38
VII.	APÉNDICES	38



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 003-2022-2-2178-SCE

**“CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE ÁREAS VERDES
DE USO PÚBLICO EN EL DISTRITO DE LA MOLINA”**

PERÍODO: 3 DE MAYO DE 2021 AL 10 DE JUNIO DE 2021

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de La Molina, en adelante “entidad”, corresponde a un servicio de control posterior no programado en el Plan Anual de Control del OCI, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-2178-2022-001, iniciado mediante oficio n.° 041-2022-MDLM-OCI de 14 de marzo de 2022, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad”, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si el procedimiento de selección Concurso Público n.° 001-2021-MDLM “Contratación del Servicio de Mantenimiento de Áreas Verdes de uso Público”, se llevó a cabo de conformidad a lo establecido en la normativa de contrataciones, disposiciones internas de la Entidad y otras normas aplicables.

Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de Control Específico corresponde al procedimiento de selección Concurso Público n.° 001-2021-MDLM “Contratación del Servicio de Mantenimiento de Áreas Verdes de uso Público en el distrito de La Molina”, y sus etapas de Admisión, Evaluación y Calificación y, Otorgamiento de Buena Pro en la que, el Comité de Selección, para la Admisión de ofertas, observó la oferta del postor Bajo la Sombra del Árbol S.A.C., señalando que las Cartas de Compromiso de Alquiler de Equipamiento Estratégico, suscritas por las empresas Transportes Craler de Mevis Reinaldo Castro Gastelú, Transportes Help Cars S.A.C. y Transporte Brymsaf S.A.C., a favor del postor Bajo la Sombra del Árbol S.A.C., debían estar dirigidas al Comité de Selección encargado de la conducción del procedimiento de selección, y que debían ser suscritas en señal de conformidad por el participante al procedimiento y la empresa que emite el documento de compromiso de alquiler de equipamiento.

En la misma Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas de 7 de mayo de 2021, el Comité de Selección señala que las empresas que emiten o suscriben el compromiso de alquiler de equipamiento deben contar con los equipos requeridos en las bases administrativas y los mismos deben cumplir con las características solicitadas y, que habiendo procedido a verificar la propiedad del equipamiento estratégico requerido, a través de medios de búsqueda públicos, de las empresas presentadas por el participante Bajo la Sombra del Árbol S.A.C., ha detectado



[Handwritten signatures in blue ink]

que ninguna de las tres (3) empresas registra propiedad del equipamiento declarado, según los registros de acceso público que soportan la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP. Por lo cual, acordó otorgar un (1) día hábil al participante Bajo la Sombra del Árbol S.A.C., para que subsane sus Cartas de Compromiso de alquiler de equipamiento presentadas en su oferta y que sean acompañadas con los documentos que demuestren que las empresas que suscriben las cartas de compromiso de alquiler cuentan con el equipamiento estratégico requerido.

Al respecto, el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el numeral 2.2.1, del Capítulo II, de la Sección Específica de las Bases Administrativas Integradas, establecen el contenido de las ofertas y la documentación de presentación obligatoria. Dicha documentación obligatoria se divide en 2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta y 2.2.1.2 Documentos para acreditar los requisitos de calificación. Asimismo, el artículo 73 del citado Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su numeral 73.2., precisa que, para la admisión de las ofertas, el Comité de Selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas señaladas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

Por lo tanto, para la Sub etapa de “Admisión de ofertas”, la oferta de la empresa Bajo la Sombra del Árbol S.A.C., debió admitirse al haber presentado los documentos señalados en literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y las Bases Administrativas Integradas. Sin embargo, el Comité de Selección condicionó la admisión de la oferta, además de la subsanación de las Cartas de Compromiso de alquiler del equipamiento (respecto al destinatario), a que el postor adjunte los documentos que demuestren que las empresas que suscriben las cartas de compromiso de alquiler cuentan con el equipamiento estratégico requerido; aspecto que no estaba establecido en las Bases Administrativas Integradas del procedimiento de selección.

El Postor Bajo la Sombra del Árbol S.A.C., el día 10 de mayo de 2021 cumplió con subsanar lo observado por el Comité de Selección, además de adjuntar la documentación que acredita que las empresas que le alquilarían el equipamiento estratégico contaban con los mismos.

Sin embargo, el Comité de Selección, en el Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, de 17 de mayo de 2021; después de admitir la oferta del Postor Bajo la Sombra del Árbol S.A.C., de efectuar su evaluación y calificación, asignándole un puntaje de 100 puntos por su oferta económica ascendente a S/ 23 381 932,40, obteniendo el primer lugar en el orden de prelación, seguido del Consorcio El Pino, que obtuvo un puntaje de 98,034 y segundo en el orden de prelación, con una oferta económica de S/ 23 904 000,00; en la verificación del cumplimiento de los requisitos de calificación, descalificó al postor Bajo la Sombra del Árbol S.A.C., por considerar que dentro de la subsanación hecha por el participante, se había variado el contenido esencial de la oferta y se había alterado su alcance y desnaturalizado lo ofrecido por el postor y, considerando los argumentos que había alcanzado el órgano encargado de las contrataciones de la entidad (Informe n.° 368-2021-MDLM-GAF-SGL) le generaban duda y no garantizaba que el participante Bajo la Sombra del Árbol S.A.C., pueda llevar a cabo un correcto desarrollo de la prestación, y menos cumplir con la finalidad del servicio.



Handwritten signatures in blue ink, consisting of three distinct scribbles.

Por lo cual, procedió a evaluar la oferta del postor Consorcio El Pino y señaló que la misma si cumplía con los requisitos de calificación, por lo que, acordó otorgarle la buena pro.

Sobre el particular, se evidencia que la decisión del Comité de Selección de descalificar al postor Bajo la Sombra del Árbol S.A.C., y adjudicar la buena pro al Consorcio El Pino, carece de objetividad; por cuanto se ha verificado que las Cartas de Compromiso de Alquiler del Equipamiento Estratégico, presentadas en la subsanación, han sido suscritas por las mismas empresas que los suscribieron al inicio (Transportes Craler de Mevis Reinaldo Castro Gastelú, Transportes Help Cars S.A.C. y Transporte Brymsaf S.A.C.), pero esta vez, dirigidas al Comité de Selección encargado de la conducción del procedimiento de selección, con la precisión, en el caso de las Cartas de Compromiso de alquiler de las empresas Transportes Help Cars S.A.C. y Transporte Brymsaf S.A.C., que dichas empresas son arrendatarias del equipamiento estratégico que ofrecen, adjuntando a requerimiento del Comité de Selección, los documentos que acreditan la propiedad de los bienes estratégicos. En tal sentido, no se ha variado el contenido de la oferta ni su alcance, como lo señaló el Comité de Selección.

Asimismo, revisada la oferta del postor Consorcio El Pino, la cual, según lo señalado por el Comité de Selección en el Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, de 17 de mayo de 2021, cumplía con todos los requisitos de calificación; se observó, respecto a la experiencia del postor en la especialidad, que, de las cinco (5) contrataciones consignadas en el Anexo n.º 8 Experiencia del postor en la especialidad, por un total de S/ 3 210 427,09; tres (3) de ellas, no acreditaban fehacientemente que el monto facturado haya sido abonado o cancelado, dado que, los abonos registrados en los reportes de los Estados de Cuenta adjuntos en la oferta en un total de siete folios, no permiten aseverar cuál de los tantos abonos puedan corresponder a los montos de las facturas; sin embargo, ello no fue observado por el Comité de Selección, ni evidencia que haya requerido al postor la subsanación para dar por cumplido el requisito de calificación.

Los hechos expuestos revelan la actuación parcializada del Comité de Selección en favorecer al Consorcio El Pino con el otorgamiento de la buena pro, lo que se concretó con la suscripción del Contrato n.º 013-2021/MDLM por el monto de S/ 23 904 000,00, con un período de ejecución de treinta y seis (36) meses, importe superior en S/ 522 067,60 respecto a la oferta del postor descalificado irregularmente; afectando el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 3 de mayo de 2021 al 10 de junio de 2021, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la Entidad o Dependencia

La Municipalidad Distrital de La Molina pertenece al nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de La Molina:

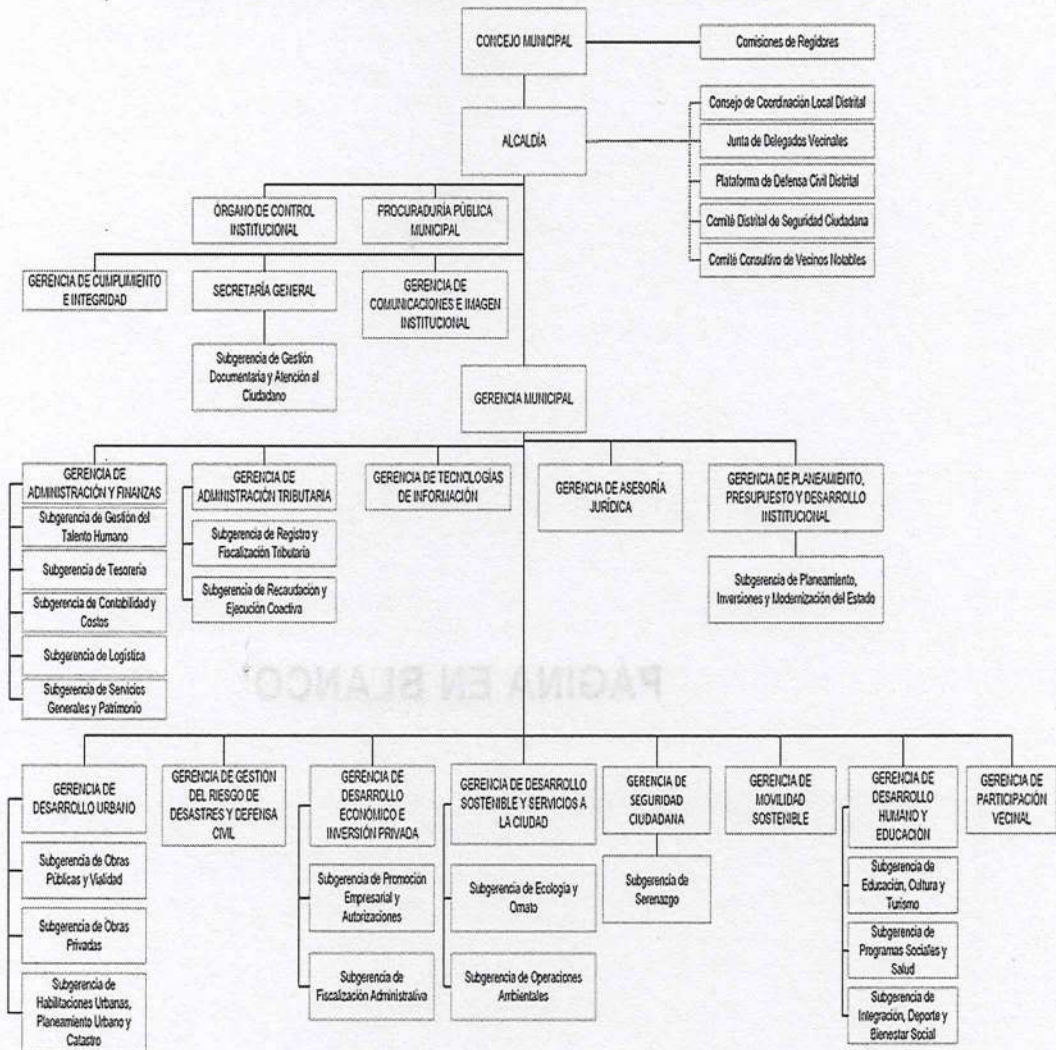


[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Imagen n.º 1
Organigrama Estructural de la Municipalidad Distrital de La Molina



Fuente: Ordenanza n.º 411/MDLM de 16 de febrero de 2021 que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de La Molina.

[Firma manuscrita]

5. Notificación del Pliego de Hechos

[Firma manuscrita]

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 295-2021-CG, la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG y modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

Comité de Selección descalificó a postor con menor oferta económica, exigiéndole cumplimiento de requisito no establecido en las bases ni en la normativa; a cuya subsanación, se le atribuyó "modificación del alcance de su oferta"; lo que permitió adjudicar la buena pro a postor que, además de no acreditar fehacientemente el cumplimiento del requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad", ofreció la mayor oferta económica, favoreciéndole con la suscripción del contrato por S/ 23 904 000,00, importe mayor en S/ 522 067,60, respecto de la oferta descalificada indebidamente, contraviniendo la normativa de contrataciones y las bases del proceso, afectando el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

1. Descalificación de postor que obtuvo el primer lugar en la evaluación de la oferta económica, atribuyéndole incumplimiento de requisitos no establecidos en las bases integradas, generó que se adjudique buena pro a postor que obtuvo el segundo lugar, cuya oferta económica era mayor en S/ 522 067,60.

La Municipalidad Distrital de La Molina mediante Concurso Público n.º 001-2021-MDLM convocó al procedimiento de selección "Contratación del servicio de mantenimiento de áreas verdes de uso público en el distrito de la Molina", por el monto de S/ 24 840 000,00, bajo el sistema de contratación a suma alzada (a todo costo), requiriendo en los términos de referencia, entre otros, vehículos, personal, herramientas, insumos y equipos.



El equipamiento antes citado, había sido establecido en las Bases Administrativas del procedimiento de selección, las que quedaron Integradas mediante "Acta de Absolución de Consultas y Observaciones e Integración de Bases Administrativas" de 19 de abril de 2021, suscrita por los señores Oliver Huamanyauri Herencia, Yeyson Gutiérrez Zapata y José Jauregui Cubas, integrantes del Comité de Selección¹. (Apéndice n.º 4)

Sobre el particular, las Bases Administrativas Integradas del Concurso Público n.º 001-2021-MDLM en su Sección Específica (Apéndice n.º 5), numeral 2.2.1.2 Documentos para acreditar los requisitos de calificación estableció lo siguiente: "Incorporar en la oferta los documentos que acrediten los **"Requisitos de Calificación"** que se detallan en el numeral 3.2. del Capítulo III de la presente sección de las bases".

Asimismo, en los requisitos de calificación, Literal B. Capacidad Técnica y Profesional, respecto al Equipamiento Estratégico, se estableció lo siguiente:

"Requisitos:

- 02 camiones de 4.0 TN de carga útil como mínimo.
- 01 minibús de 28 pasajeros como mínimo.
- 01 vehículo tipo camioneta Pick Up, doble cabina para supervisión en todo el distrito.

Acreditación²:

¹ Designados con Resolución n.º 069-2021-MDLM-GAF de 11 de marzo de 2021, integrado por (Titulares) presidente: Oliver Huamanyauri Herencia (profesional integrante del OEC); primer miembro: Yeyson Gutiérrez Zapata (profesional con conocimiento técnico) y segundo miembro: José Jáuregui Cubas (profesional con conocimiento técnico). (Apéndice n.º 6)

² Cabe mencionar que, en la etapa de consultas y observaciones, los participantes advirtieron en la consulta n.º 37 y en las observaciones n.ºs 4, 21, 29 y 45 que, en las bases administrativas aprobadas con Oficio n.º 34-2021-MDLM-GAF de 18 de marzo de 2021 (Apéndice n.º 7), se había consignado que para acreditar el equipamiento estratégico, los vehículos debían ser de propiedad de la empresa; asimismo, el OSCE con el Informe de Acción de Supervisión de Oficio n.º D000665-2021-OSCE- de 7 de abril de 2021 (Apéndice n.º 8), indicó en el numeral 3.6 que no se ajustaba a los lineamientos, solicitar que los vehículos debieran ser de "Propiedad" de la empresa; por lo que, en la integración de las bases administrativas, el Comité de Selección tuvo que cambiar de opinión, colocando que para la acreditación del equipamiento estratégico se debía presentar "Copia de

Copia de documentos que sustentan la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.²⁶

De acuerdo al calendario actualizado del procedimiento de selección³, la etapa de presentación de ofertas se fijó para el 3 de mayo de 2021 y la evaluación y calificación de ofertas, así como el otorgamiento de la buena pro para el 4 de mayo de 2021 (**Apéndice n.º 9**). Es así que, el día 3 de mayo de 2021 se efectuó la presentación de ofertas a través de la plataforma electrónica del SEACE, en la que se presentaron tres (3) ofertas de las siguientes empresas:

Cuadro n.º 1
Presentación de Ofertas (Electrónica)

Nº	Empresas
1	Grupo JAAC E.I.R.L. (Apéndice n.º 10)
2	Bajo la Sombra del Árbol S.A.C. (Apéndice n.º 11)
3	Consorcio El Pino conformado por Rozpyek E.I.R.L. y Riversa Servicios Generales S.R.L. (Apéndice n.º 12)

Fuente: Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).
Elaborado por: Comisión de Control.

El día 4 de mayo de 2021 no se llevó a cabo la evaluación y calificación de ofertas ni el otorgamiento de la buena pro, verificándose que dichas etapas fueron postergadas del 4 al 6 de mayo de 2021 por falta de un integrante del Comité de Selección; iniciándose la evaluación de propuestas el día 6 de mayo de 2021, conforme se evidencia en el Acta de Postergación de Calendario de Proceso Concurso Público n.º 001-2021-MDLM (Primera Convocatoria), en la que se advierte que el Comité de Selección, con la presencia de dos integrantes (Sr. Oliver Huamanyauri Herencia – Presidente y el Sr. Yeyson Gutiérrez Zapata – Miembro), acordó postergar la etapa de evaluación y calificación de ofertas y, otorgamiento de la buena pro, por motivo de continuar con la evaluación de propuestas, para el día 7 de mayo de 2021. (**Apéndice n.º 13**)

Como puede apreciarse de lo descrito en el párrafo precedente, hasta el día 6 de mayo de 2021, no se tenía conocimiento si las tres (3) ofertas presentadas el día 3 de mayo de 2021, habían sido admitidas; sólo se precisa que se continuará con la evaluación.

El día 7 de mayo de 2021, el Comité de Selección se reunió con la siguiente agenda: 1) Admisión de Ofertas al Procedimiento de Selección y 2) Evaluación y Calificación de Ofertas al Procedimiento de Selección, conforme se evidencia en el Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas de 7 de mayo de 2021 (**Apéndice n.º 14**). En dicha Acta, el Comité de Selección precisa que el día 3 de mayo de 2021 se recibió vía electrónica (SEACE), tres (3) ofertas, consignando un cuadro que detalla, entre otros datos, el RUC y Nombre o Razón de las empresas. De igual forma, consigna un subtítulo "Admisión de Ofertas", en el que señala que procedió con la verificación del contenido mínimo exigido de documentación conforme el numeral 2.2.1 de las Bases y, en atención al artículo 52º del Reglamento de la Ley⁴, válida que, en el caso del participante Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., para

documentos que sustentan la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.

³ Aprobado con Acta de Postergación de calendario de proceso Concurso Público n.º 001-2021-MDLM (Primera Convocatoria) de 16 de abril de 2021. (**Apéndice n.º 13**)

⁴ "Artículo 52. Contenido mínimo de las ofertas.

Los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas. El contenido mínimo es el siguiente:

a) Acreditación de la representación de quien suscribe la oferta; b) Declaración jurada declarando que (...); c) Declaración jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, según corresponda; d) Carta de

acreditar CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL – EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO, adjunta tres (3) CARTAS DE COMPROMISO DE ALQUILER DE EQUIPAMIENTO y que las tres (3) empresas se comprometían a alquilar el equipamiento requerido⁵ al participante Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., de resultar favorecido con la buena pro del concurso. En ese contexto, el Comité de Selección, indica que:

1. El documento de compromiso de alquiler de equipamiento debe ser dirigido al comité de selección encargado de la Conducción del procedimiento de selección y que debe ser suscrito en señal de conformidad por el participante al procedimiento y la empresa que emite el documento de compromiso de alquiler de equipamiento.
2. Las empresas que emiten o suscriben el compromiso de alquiler de equipamiento deben contar con los equipos requeridos en las bases administrativas y los mismos deben cumplir con las características solicitadas, sin embargo, en concordancia con el artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones⁶, (...) se ha procedido a verificar la propiedad del equipamiento estratégico requerido, a través de medios de búsqueda públicos, a las empresas presentadas por el participante BAJO LA SOMBRA DEL ÁRBOL S.A.C:

(...)

Cómo resultado de la búsqueda de este comité, (...), ha detectado que ninguna de las 03 empresas registra propiedad del equipamiento declarado, según los registros de acceso público que soportan la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y Superintendencia Nacional de los Registros Públicos SUNARP.

En ese estado, es preciso recordar que para casos como el ya descrito sobre las CARTAS DE COMPROMISO DE ALQUILER DE EQUIPAMIENTO, el artículo 60° numeral 60.2 inciso a) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indica que son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales, "...La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica (...)".

Asimismo, en el mismo cuerpo normativo descrito en el párrafo precedente en su numeral 60.5 indica que "(...) Cuando se requiera subsanación, la oferta continua vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE (...)".

Por lo expuesto, el Comité de Selección solicitó la subsanación a través del SEACE, acordando otorgar un (1) día hábil al participante Bajo La Sombra del Árbol S.A.C. (Apéndice n.º 15), para que subsane sus Cartas de Compromiso de alquiler de equipamiento presentadas en su oferta y que sean acompañadas con los documentos que demuestren que las empresas que suscriben las cartas de compromiso de alquiler cuentan con el equipamiento estratégico requerido; acordando la próxima sesión para el 11 de mayo de 2021, con ocasión de culminar con la Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas.

Sobre los hechos acontecidos los días 6 y 7 de mayo de 2021, se evidencia que el Comité de Selección ha inobservado las Bases Administrativas Integradas del procedimiento de selección, concordante con el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, al requerir al participante Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., que adjunte a sus Cartas de Compromiso de alquiler de equipamiento, los documentos que demuestren que las empresas que suscriben las cartas de compromiso de alquiler cuenten con el equipamiento estratégico requerido; dado que el numeral 2.2.1 de las Bases

compromiso del personal clave con firma legalizada, tratándose de consultorías en general; e) Promesa de consorcio legalizada, de ser el caso, (...) y f) El monto de la oferta, (...)"

⁵ En la oferta se adjuntó tres (3) cartas de compromisos de alquiler de equipamiento suscritos con Transportes Craler de Mevis Reinaldo Castro Gastelu, Empresa de Transportes Help Cars S.A.C. y, Transportes Brymsaf S.A.C.; asimismo, remitieron las consultas RUC de cada uno de ellos. (Apéndice n.º 11)

⁶ Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad

46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante (...)"

Administrativas Integradas señala la documentación de presentación obligatoria, cuyo subnumeral 2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta, detalla siete (7) documentos, principalmente declaraciones juradas, que el participante Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., cumplió con presentar, conforme se acredita en los folios 5 al 16 de su oferta. Asimismo, en el subnumeral 2.2.1.2 Documentos para acreditar los requisitos de calificación, sólo se precisa que se incorpore en la oferta los documentos que acrediten los "Requisitos de Calificación"; los cuales, conforme a lo señalado en el numeral 3.2 de las Bases Administrativas Integradas, se acreditaban con copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el **compromiso de compra venta o alquiler** (el resaltado es nuestro) u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido; lo que el postor Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., cumplió con adjuntar conforme se acredita en los folios 18 al 33 de su oferta. (**Apéndice n.º 11**)

De otro lado cabe señalar que, en los Anexos de las Bases Integradas del procedimiento de selección se incluye modelos de formatos dirigidos al Comité de Selección, sin embargo; entre los mismos no se encuentra un modelo de Carta Compromiso de Alquiler de Equipamiento, tan solo indica que la acreditación del equipamiento estratégico (2 camiones de 4.0 TN de carga útil, 1 minibús de 28 pasajeros y 1 vehículo tipo camioneta pick Up) se realizarán con *"Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido"*.

En tal sentido, la oferta del postor Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., cumplía con los requisitos para ser admitida; sin embargo, el Comité de Selección observó que las Cartas de Compromiso de alquiler del equipamiento estratégico no estaban dirigidas al Comité de Selección, requiriendo su subsanación y además, indebidamente requirió que sean acompañadas con los documentos que demuestren que las empresas que suscriben las cartas de compromiso de alquiler cuenten con el equipamiento estratégico requerido, lo que no estaba establecido en las Bases Administrativas Integradas ni en la normativa de contrataciones, excediendo su actuación.

Más aún al existir pronunciamiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en la Resolución n.º 0730-2020-TCE-S2 de 2 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 16**), en cuyo análisis de un recurso de apelación, sobre un caso similar, determinó lo siguiente: "28. (...) de lo contemplado en las bases integradas, se advierte que una de las formas válidas para acreditar el equipamiento estratégico es la presentación de un "compromiso de alquiler", no apreciándose al respecto, alguna disposición en la que se establezca que, para cumplir con la acreditación del equipamiento ante este supuesto, los postores estén obligados a acreditar, en sus ofertas, que quien le alquilará los equipos sea efectivamente propietario de éstos." y "29. De lo expuesto hasta aquí, este Tribunal **no aprecia que exista base legal alguna en virtud de la cual, pueda exigirse a los postores que deban acreditar la propiedad de quién le alquila el equipamiento estratégico, a fin de tener por satisfecho dicho requisito de calificación, como erróneamente lo contempla la Entidad.**" (El resaltado es nuestro).

El día 10 de mayo de 2021, dentro del plazo otorgado, el postor Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., presentó los documentos de subsanación señalando en su Carta s/n de 10 de mayo de 2021 (**Apéndice n.º 17**), lo siguiente:

"1. Respecto a la admisión de las ofertas, el numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, lista claramente aquellos documentos que deberán ser considerados por el Comité de Selección para declarar la admisión o no admisión de una oferta, siendo que en ninguno de ellos se requiere alguno de los documentos que son materia de pedido de subsanación; por lo tanto, (...) el Comité de Selección debe proceder a declarar de inmediato la oferta de mi representada como ADMITIDA.

2. Asimismo, de la revisión del literal B) de los Requisitos de Calificación de las Bases Integradas, se aprecia que los postores deben acreditar el equipamiento estratégico solicitado en el presente proceso, a través de:

"Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido".

(...), las Bases Integradas, que se constituyen como regla definitiva para el proceso de selección, expresamente reconocen que una de las formas de acreditar el equipamiento estratégico es la presentación del Compromiso de Alquiler, no apreciándose al respecto alguna otra disposición en la que se establezca que para cumplir con dicha acreditación, los postores estén obligados a demostrar en sus ofertas que quien les alquilará el equipamiento estratégico será únicamente el/los propietario(s) de estos equipos. Esta situación contraviene lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en similares situaciones, se cita: Resolución N° 0730-2020-TCE-S2 (...)"

Además de los numerales citados, en el numeral 3, deja constancia que lo solicitado por el Comité de Selección vulnera el Principio de Transparencia, respecto a que las entidades deben proporcionar información clara y coherente; en el numeral 4, precisa que remite en archivo adjunto los contratos de arrendamiento entre privados del equipamiento estratégico, así como las cartas de subsanación solicitadas por el Comité de Selección y, en el numeral 5, deja constancia que en el folio 14 de su oferta presentó debidamente rubricada la Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia (Anexo n.º 3), la que debe ser tomada en consideración por parte del Comité de Selección, a fin de evaluar cualquier duda al respecto.

El día 11 de mayo de 2021, mediante Oficio n.º 003-2021-CS-C.P. N°001-MDLM de la misma fecha (**Apéndice n.º 18**), el presidente del Comité de Selección solicitó a la Subgerencia de Logística que emita opinión sobre la aplicación de la subsanación, evaluación y calificación en el procedimiento para la Contratación del Servicio de Mantenimiento de Áreas Verdes de uso público en el distrito de La Molina. Siendo que, mediante Acta de postergación de Calendario de Proceso de 11 de mayo de 2021 (**Apéndice n.º 13**), posterga las etapas de evaluación y calificación de ofertas y, otorgamiento de la buena pro, por motivo de recarga laboral y falta de los integrantes del Comité de Selección para el día 13 de mayo de 2021.

Al respecto, de la lectura del Acta de postergación se advierte que al 11 de mayo de 2021, se desconoce si las ofertas de las otras dos (2) empresas que presentaron sus propuestas el día 3 de mayo de 2021, han sido admitidas; sólo el Comité de Selección se pronunció sobre la oferta del postor Bajo La Sombra del Árbol S.A.C. Asimismo, conforme lo establece el artículo 46º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Comité de Selección es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad, sin embargo; se advierte que el Comité de Selección solicitó a la Subgerencia de Logística (OEC) que **"Emita Opinión sobre la aplicación de la subsanación, evaluación y calificación (...)"** (lo resaltado es nuestro)⁷; función que corresponde exclusivamente al Comité de Selección, como órgano encargado del procedimiento de selección y, que hasta esa fecha (11 de mayo de 2021) no acredita haber realizado.

El día 13 de mayo de 2021⁸, el Comité de Selección, mediante Acta de Postergación de Calendario de Proceso, vuelve a postergar la etapa de evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro, por motivo de estar pendiente la opinión técnica del OEC, para el día 14 de mayo de 2021. Asimismo, el día 14 de mayo de 2021, posterga nuevamente la citada etapa por el mismo motivo, para el día 17 de mayo de 2021. (**Apéndice n.º 13**)

El día 17 de mayo de 2021, el subgerente de Logística, señor Lorgio Jesús Camones Figueroa, hace llegar el Informe n.º 368-2021-MDLM-GAF-SGL, recibido por el Comité de Selección a las 12:22 horas (**Apéndice n.º 20**), en dicho documento el subgerente de Logística precisa en los Antecedentes, numeral 1.11, que el Comité de Selección en el Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de ofertas

⁷ Cabe mencionar, que el Comité de Selección informó que ha recibido las tres (3) ofertas, verificando la documentación de la oferta de la empresa Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., detectando que ninguna de las tres (3) empresas registran la propiedad del equipamiento declarado y que solicitaron al postor, la subsanación de las cartas de compromisos de alquiler de equipamiento.

⁸ Según el listado de acciones del procedimiento, la fecha de la postergación se registró en el SEACE el día 13 de mayo de 2021. (**Apéndice n.º 19**)

de 7 de mayo de 2021 indicó que de la búsqueda en los registros de acceso público (SUNAT y SUNARP) detectó que sólo una de las tres empresas subcontratistas de la empresa postora Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., registraba la propiedad del equipamiento declarado; hecho que no se ajustaba a la verdad por cuanto en dicha Acta, el Comité de Selección señaló haber detectado que ninguna de las 3 empresas registra propiedad del equipamiento declarado. Asimismo, en el numeral 3.1 del Análisis, indicó que emitirá opinión respecto a si corresponde tener por admitida la oferta de la empresa Bajo la Sombra del Árbol S.A.C., en el Concurso Público n.º 001-2021-MDLM.

En el numeral 3.9 del Análisis, el subgerente de Logística, señor Lorgio Jesús Camones Figueroa, señaló que, "(...) en el Capítulo II se faculta a la Entidad a exigir al postor la presentación de documentos que se encuentren en los acápite "Requisitos de Calificación", con lo cual contrariamente a lo expresado por la precitada empresa, la entidad si podía requerir al postor que acredite la presentación de los contratos que acrediten que las empresas subcontratistas del postor efectivamente contaban con las unidades vehiculares consignadas en las bases más allá de la presentación de una Carta de Compromiso de Alquiler de equipamiento estratégico (...)". Situación que evidencia que el mismo subgerente de Logística estaba desconociendo lo dispuesto en las Bases Administrativas Integradas, cuyo numeral 3.2 establecía que los requisitos de calificación, respecto al equipamiento estratégico, se acreditaban, entre otros documentos, con el compromiso compra venta o alquiler.

En el numeral 3.12 del Análisis, señaló "(...) siendo que dichos materiales son considerados como requisitos de calificación en calidad de "Equipamiento Estratégico" y, por ende, al momento de efectuar la evaluación de la oferta el Comité de Selección tiene la posibilidad de requerir "(...) otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido", (...)". Al respecto, el Reglamento de la Ley de Contrataciones en sus artículos del 73 al 76 establece una secuencia de las etapas del procedimiento de selección, entre ellas, la admisión de ofertas, la evaluación de las ofertas, la calificación y, finalmente el otorgamiento de la buena pro. En el presente numeral el subgerente de Logística se está refiriendo a la etapa de evaluación que es posterior a la admisión de ofertas. Asimismo, al señalar que el Comité de Selección tenía la posibilidad de requerir otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido, este argumento no es cierto y carece de sustento legal, por cuanto en las bases ya se había establecido la documentación para la admisión de ofertas, así como, para acreditar los requisitos de calificación, siendo la última alternativa⁹ "u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido", ello en caso el postor no cuente con alguno de los documentos anteriores; lo que no sucedió en el presente caso; por lo cual, no era necesario requerir documentación adicional para acreditar la disponibilidad del equipamiento.

En el numeral 3.25 del Análisis, el subgerente de Logística precisó que el señor Mevis Reinaldo Castro Gastelu, bajo el nombre comercial de Transportes Craler, es una persona natural con negocio. En el numeral 3.26 indicó que, del análisis efectuado ha verificado que cuenta con dos (2) vehículos considerados en los requisitos mínimos. En el numeral 3.27 precisó que la persona natural con negocio con quien se subcontrata el alquiler de los vehículos no cuenta con RNP, por lo cual no cumple con lo establecido en el artículo 35° del TUO de la LCE, por cuanto dispone que para ser subcontratista se requiere contar con inscripción vigente en el RNP y, en el numeral 3.28 señaló que por lo tanto, la empresa Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., no cumple con acreditar la disponibilidad de dos (2) de los cuatro (4) vehículos de los requisitos de calificación, motivo por el cual, se debe descartar dicha Carta de Compromiso de Alquiler de Equipamiento.

⁹ Según las Bases Administrativas Integradas, establecía que para la acreditación se necesitaba la "Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido".

Al respecto, se advierte que el subgerente de Logística está considerando al proveedor Transportes Craler como subcontratista del postor Bajo la Sombra del Árbol S.A.C., debiéndose precisar que se estará frente a una subcontratación del servicio en caso que el contratista contrate a un tercero para que realice parte del servicio, no configurándose en el presente caso una subcontratación; dado que los proveedores o los arrendadores no ejecutarán parte del servicio a cargo del contratista, sino que brindarán aquellos medios necesarios para que el contratista ejecute el servicio a su cargo¹⁰, por lo que, no correspondía solicitar el RNP a los terceros que contratarían con la empresa Bajo La Sombra del Árbol S.A.C.

En el numeral 3.39 del Análisis, en cuanto a la Carta de la empresa de Transportes Brymsaf S.A.C., indicó que, del análisis del Contrato de Alquiler de vehículos de la empresa E.S Corporación Tumi de Oro S.A.C., a la empresa Transportes Brymsaf S.A.C., se advirtió algunas inconsistencias: (i) se ha consignado de manera incorrecta el nombre de la empresa en todo el texto del contrato; (ii) se ha consignado de manera incorrecta el RUC de la empresa, dice "RUC N° 20568230246", cuando debe decir "RUC N° 20568230346" y, (iii) se advierte que el supuesto gerente de la empresa no ha firmado el documento, sino que se ha insertado una imagen de su sello y firma; hechos que no permiten tener certeza de que efectivamente la empresa "E.S Corporación Tumi de Oro S.A.", haya manifestado su voluntad de subarrendar sus bienes a la empresa Transportes Brymsaf S.A.C. Asimismo, en el numeral 3.40 precisó que la subcontratista de la empresa Transportes Brymsaf S.A.C., no cuenta con registro RNP.

Sobre el particular, es de precisar que los errores en el nombre de la empresa y en el número de RUC (tres últimos dígitos) corresponden a un error material que no altera el contenido esencial de la oferta y, con relación a la inserción del sello y firma del gerente general en el contrato de alquiler de vehículos; debe considerarse que las ofertas han sido presentadas vía electrónica, por lo que no se trata de documentación original que permita verificar la autenticidad de los sellos y firmas. Por lo que, de existir dudas pudo requerirse la documentación original al postor en el momento que corresponda. En cuanto al registro RNP de la empresa E.S. Corporación Tumi de Oro S.A., esta no resulta aplicable por cuanto dicha empresa no está siendo contratada como subcontratista sino proveedora del equipamiento estratégico a la empresa Transportes Brymsaf S.A.C., quien, a su vez lo arrendará al postor Bajo La Sombra del Árbol S.A.C.

Finalmente, el subgerente de Logística opinó que se debe tener por no aceptada la oferta formulada por el postor Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., en atención a los fundamentos y que se desestime en todos sus extremos el documento de subsanación presentado por la citada empresa el 10 de mayo de 2021.

Asimismo, se verifica que el mismo día 17 de mayo de 2021, a las 11:20 horas, una (1) hora antes de recibir el Informe n.º 368-2021-MDLM-GAF-SGL de la Subgerencia de Logística (**Apéndice n.º 20**), se reunieron los titulares del Comité de Selección, señores: Oliver Huamanyauri Herencia, Presidente; Yeyson Gutiérrez Zapata, Miembro y, José Jauregui Cubas, Miembro, con la siguiente agenda: 1) Admisión de ofertas al Procedimiento de Selección; 2) Evaluación y Calificación de Ofertas al Procedimiento de Selección y 3) Otorgamiento de Buena Pro; advirtiéndose que en el numeral 6) de Vistos, del Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, se consignó lo siguiente:

¹⁰ Revista Derecho & Sociedad N° 44, junio 2015 / ISSN 2079-3634, ¡Échame una mano!: La Subcontratación en la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225) de Alfredo Fernando Soria Aguilar y Luis Minoru Yamada Alpiste. "Así lo entiende también el OSCE cuando expresa que «Solo estaremos frente a una subcontratación de obra en caso que el contratista contrate a un tercero para que realice parte de la obra, entendiéndose que, en tal caso, el contratista delega o traslada la dirección técnica de la ejecución de tal parte de la obra. En tal sentido, no configuran subcontrataciones de obra aquellos casos en los que el contratista adquiera material de construcción o alquile maquinarias para la ejecución de la obra, dado que los proveedores o los arrendadores no ejecutarán parte de la obra a cargo del contratista, sino que brindarán aquellos materiales o medios necesarios para que el constructor ejecute la obra a su cargo» publicado en la página web <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/articulo/download/14400/15015/>. (Apéndice n.º 21)

"6) Así mismo, se verifica la opinión (que forma parte de la presente acta) del órgano encargado de las contrataciones de la entidad, conforme lo solicitado mediante OFICIO N.° 003-2021-CS-C.P. N° 001-MDLM".

Lo que revela que, al inicio de la reunión, el Comité de Selección ya tenía conocimiento del contenido del informe de la Subgerencia de Logística, el mismo que aún, no lo habían recibido.

En el Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de 17 de mayo de 2021 (**Apéndice n.° 22**), en el rubro Admisión de las Ofertas, el Comité de Selección señaló que había procedido a la verificación del contenido mínimo exigido en las Bases y el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones cuyo resultado lo detalla en el Anexo n.° 01 Cuadro de Evaluación de Admisión de Ofertas. En el citado anexo, de los tres (3) postores que presentaron sus ofertas, el Comité de Selección, luego de su revisión, determinó que las ofertas de los postores Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., y Consorcio El Pino cumplieron con presentar toda la documentación de presentación obligatoria, siendo admitidas. La oferta del postor Grupo JAAC E.I.R.L., no es admitida por presentar en la declaración jurada de datos del postor, el número de DNI incorrecto del representante legal y, la documentación no estaba debidamente foliada, visada y sellada; incumplimientos no subsanables.

En el rubro Factores de evaluación: Precio, plazo de prestación del servicio y mejoras a los Términos de Referencia, el Comité de Selección señaló que procedió a evaluar las ofertas según el factor de evaluación, según consta en el Anexo n.° 02, adjunto al Acta. En el Anexo n.° 02 – Cuadro de Factores de Evaluación, se aprecia que el postor Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., ofertó el precio de S/ 23 381 932,40 y el postor Consorcio El Pino ofertó S/ 23 904 000,00. Ambos postores tienen 10 puntos en Mejoras a los Términos de Referencia, obteniendo el postor Bajo la Sombra del Árbol S.A.C., un puntaje total de 100,000 puntos y el orden de prelación n.° 1. El postor Consorcio El Pino obtiene un puntaje total de 98,034 y orden de prelación n.° 2.

En el rubro cumplimiento de los requisitos de calificación, el Comité de Selección señaló que procedió con la revisión del cumplimiento de los requisitos de calificación del postor Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., quien no cumple con los requisitos de calificación, cuyos resultados están en el Anexo n.° 03 adjunto al Acta. En el Anexo n.° 3 – Cuadro de Evaluación de requisitos de calificación, el Comité de Selección consigna en Equipamiento Estratégico que el postor Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., no cumple por lo siguiente:

"Dentro de la subsanación hecha por el participante, este comité considera que se ha variado el contenido esencial de la oferta y se ha alterado su alcance y desnaturalizado lo ofrecido por el postor, dentro de ese contexto, los argumentos que ha alcanzado el órgano encargado de las contrataciones de la entidad generan duda y no garantiza que el participante Bajo la Sombra del Árbol SAC., pueda llevar a cabo un correcto desarrollo de la prestación, y menos cumplir con la finalidad del servicio".

Asimismo, como sustento de su decisión el Comité de Selección consignó algunos párrafos y la opinión del subgerente de Logística contenida en el Informe n.° 368-2021-MDLM-GAF-SGL de 17 de mayo de 2021, que hasta ese momento no habían recibido; además consignó las conclusiones de la Opinión n.° 011-2019/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE (**Apéndice n.° 23**), que precisa lo siguiente:

- "La normativa de contrataciones del Estado permite la subsanación de aquellos errores que no varíen el contenido esencial ni el sentido de la oferta, en otras palabras, un error puede subsanarse en la medida que no altere los alcances ni desnaturalice lo ofrecido por el postor; esto último responde a la necesidad de conservar la mayor cantidad posible de ofertas y que a partir de un escenario de competitividad la contratación sea realizada bajo las mejores condiciones técnicas y económicas que existan en el mercado.

- *El comité de selección es el único competente para determinar si la oferta del postor adolece de un error material o formal que puede ser objeto de subsanación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento, para lo cual debe tenerse en consideración los criterios desarrollados en la presente opinión, así como los principios que inspiran a la contratación estatal."*

Finalmente, el Comité de Selección indicó que procedió con la revisión del cumplimiento de los requisitos de calificación del postor Consorcio El Pino quien, si cumple con los requisitos de calificación, acordando otorgar la buena Pro al postor Consorcio El Pino por el monto de S/ 23 904 000,00; concluyendo la reunión a las 12:25 horas, tres (3) minutos después de recibido el Informe de la Subgerencia de Logística.

Respecto a la evaluación de los requisitos de calificación, efectuada por el Comité de Selección, se advierte que esta no se ajusta a lo establecido en las Bases Administrativas Integradas del procedimiento de selección por cuanto, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, el cumplimiento del requisito de calificación equipamiento estratégico se acreditaba con copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el **compromiso de compra venta o alquiler** (el resaltado es nuestro) u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido; lo que el postor Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., cumplió con adjuntar conforme se acredita en los folios 18 al 33 de su oferta presentada el 3 de mayo de 2021 y que indebidamente el Comité de Selección requirió subsanación solicitando que se adjunte documentación sustentatoria que acredite que los proveedores que iban a alquilar los equipos al postor Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., cuentan con el equipamiento requerido.

En cuanto a la Opinión n.º 011-2019/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa, que corresponde a la absolución de una consulta sobre si es subsanable un error en la designación del cargo del personal clave, en una Carta de Compromiso del Personal Clave; efectivamente, la normativa de contrataciones permite la subsanación de errores que no varíen el contenido esencial ni el contenido de la oferta. En el presente caso, las cartas de compromiso de alquiler de equipamiento estratégico que presentó el postor Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., el 3 de mayo de 2021, estaban dirigidas por el proveedor al postor; por lo que, el Comité de Selección solicitó que estén dirigidas al Comité de Selección, lo que el postor subsanó en los documentos presentados el día 10 de mayo de 2021. Sin embargo; el hecho de requerir al postor que adjunte documentación que acredite que las empresas que alquilarían el equipamiento estratégico, cuentan con los mismos, no constituye error; por cuanto las Bases Administrativas Integradas solo establecían que el requisito de calificación se acreditaba con el compromiso de alquiler; lo que el postor cumplió con adjuntar.

Con relación a los argumentos alcanzados por el órgano encargado de las contrataciones respecto a que generan duda y no garantizan que el postor Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., pueda llevar a cabo un correcto desarrollo de la prestación y menos cumplir con la finalidad del servicio; dicho argumento deviene en subjetivo, por cuanto la normativa de contrataciones ha establecido procedimientos para prevenir dichas situaciones, tales como la presentación de Declaración Jurada conforme al artículo 52º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, en cuyo acápite iv, el postor declara conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como, las disposiciones aplicables del TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en caso de incumplimiento.

Al haber descalificado irregularmente el Comité de Selección la oferta del postor Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., que ocupó el primer lugar en el orden de prelación, adjudicó la buena pro a la empresa que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación (Consorcio El Pino), cuya oferta económica, ascendente a S/ 23 904 000,00, era superior en S/ 522 067,60 a la oferta del postor descalificado, ascendente a S/ 23 381 932,40; generando que se contrate el servicio de mantenimiento de áreas verdes de uso público en el distrito de La Molina por el monto de S/ 23 904 000,00.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Sobre estos hechos, que fueron comunicados a la entidad mediante el Informe de Hito de Control n.º 005-2021-OCI/2178-SCC emitido y comunicado el 21 de mayo de 2021 al Titular de la entidad (**Apéndice n.º 24**), antes del perfeccionamiento del contrato, la Subgerencia de Logística a través del Informe n.º 466-2021-MDLM-GAF-SGL de 23 de junio de 2021 (**Apéndice n.º 25**), señaló que el Comité de Selección descalificó a la empresa Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., por dos motivos:

- a) Cuando la empresa subsana la información requerida ha alterado el alcance de su propuesta.
- b) No se habría garantizado que se pueda llevar a cabo un correcto desarrollo de la prestación y por ende asegurar la finalidad del servicio.

Asimismo, precisó que las Bases integradas en la página 46, literal b) establece que la acreditación del equipamiento estratégico se efectuará con copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra – venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido y que el Comité se ciñó a la regla que la documentación presentada por el postor debía acreditar la disponibilidad del equipamiento. Que el Comité de Selección no requirió la acreditación de propiedad al respecto, sino que perseguía asegurar que el servicio a ser contratado se ejecute de manera debida al contar con la disponibilidad del equipamiento esencial. Que el postor Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., no ha formulado mecanismo alguno de impugnación o cuestionamiento ante el Tribunal de Contrataciones del Estado.

Por su parte el Comité de Selección, mediante Oficio n.º 007-2021-CS-C.P.Nº 001-MDLM de 23 de junio de 2021 (**Apéndice n.º 26**), señaló que se descalificó a la empresa Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., porque al momento de la subsanación de oferta, el postor varió el contenido esencial de la oferta y alteró su alcance, desnaturalizando lo ofrecido, porque en el escrito de 10 de mayo de 2021, la empresa Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., indicó lo siguiente "(...) Sin embargo, y para evitar dilaciones en el procedimiento de selección, se remite en archivo adjunto LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO ENTRE PRIVADOS DEL EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO, DE CORRESPONDER, ASÍ COMO LAS CARTAS DE SUBSANACIÓN SOLICITADAS POR EL COMITÉ DE SELECCIÓN"; ello significó que los contratos de arrendamiento entre privados, que fueron presentados inicialmente por la empresa Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., y las empresas Castro Gastelu Mevis Reynaldo, Empresa de Transportes Help Cars S.A.C.¹¹, y Transportes Brymsaf S.A.C., requieran se incorpore nuevos contratos con otras empresas que si contaban con el equipamiento estratégico, quienes alquilarían a las empresas que inicialmente se comprometieron a alquilar el equipamiento para acreditar así los requisitos de calificación; lo que evidenciaría la variación del contenido esencial de la oferta, dado que el postor declaró que a través de privados cumplía con el equipamiento estratégico y, luego de la revisión del comité encargado de la selección, incluyó a empresas adicionales.

Lo señalado por los funcionarios de la entidad no hacen más que revelar la desestimación del hecho comunicado por el Órgano de Control Institucional, al considerar que no se ha afectado la legalidad del Concurso Público; a pesar que, tal como se reveló en el Informe, la empresa Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., acreditó el cumplimiento del requisito de calificación conforme al procedimiento establecido en las Bases Administrativas Integradas, no obstante; el Comité de Selección requirió adicionalmente que adjunte los documentos que demuestren que las empresas que suscriben las cartas de compromiso de alquiler cuentan con el equipamiento estratégico requerido, incumpliendo lo establecido en el artículo 49, numeral 1¹² del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por

¹¹ Mediante correo electrónico de 17 de marzo de 2022, el señor Jorge Castro Gastelu, gerente general de la Empresa de Transportes Help Cars S.A.C., ante la solicitud de confirmación de la emisión de la carta de compromiso, envió la documentación (carta de compromiso, contrato de arrendamiento, consulta vehicular de la SUNARP, etc.), con los cuales se desprende que contaban con el equipamiento estratégico ofrecido. (**Apéndice n.º 27**)

¹² Artículo 49. Requisitos de calificación

49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.

cuanto dichos documentos no estaban contemplados en las Bases Administrativas Integradas del procedimiento de selección, siendo ilegal su requerimiento, conforme lo establecido en la advertencia contenida en la página 16 de las bases integradas¹³, así como, lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución n.º 0730-2020-TCE-S2 de 2 de marzo de 2020, análisis 28 y 29 del fundamento¹⁴. (Apéndice n.º 16)

En cuanto al argumento que el postor Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., no formuló mecanismo alguno de impugnación o cuestionamiento ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, por haber sido descalificado indebidamente; es de precisar que, la empresa Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., mediante Carta n.º 064-G/BSA/2021 de 25 de noviembre de 2021 (Apéndice n.º 28), informó al OCI que no estuvo de acuerdo con lo resuelto por el Comité de Selección de descalificar a su representada, lo que fue denunciado ante la entidad mediante Carta n.º 005-2021-BSA de 24 de mayo de 2021, antes del perfeccionamiento del contrato, dirigida al alcalde de la Municipalidad Distrital de La Molina, y que acreditó con la Constancia de Recepción Oficio n.º 05214-2021, recibida el 25 de mayo de 2021 por Trámite Documentario con destino a la Subgerencia de Logística. (Apéndice n.º 29)

En dicha Carta n.º 005-2021-BSA de 24 de mayo de 2021, con el asunto "Nulidad de oficio de etapa de evaluación de ofertas y otorgamiento de buena pro del Concurso Público n.º 001-2021-MDLM", la empresa Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., denunció hechos que atentan contra la normativa de contrataciones del Estado en el mencionado procedimiento de selección, describiendo las irregularidades cometidas contra su propuesta. Sin embargo, la entidad, después de un mes de presentado la denuncia, mediante Carta n.º 102-2021-MDLM-GAF del 2 de julio de 2021 (Apéndice n.º 30), sólo se limitó a responder a la empresa Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., que el recurso de apelación por petitorio de nulidad debía de tramitarse ante el Tribunal de Contrataciones del Estado por la cuantía del proceso, y que revisado el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) constató que su empresa no había formulado recurso alguno ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, por lo cual, su solicitud de nulidad de oficio de la etapa de evaluación de oferta y otorgamiento de buena pro, no cumple con las condiciones de procedibilidad que la normativa establece.

Sobre este aspecto, en la misma Carta n.º 064-G/BSA/2021 de 25 de noviembre de 2021, respecto al motivo por el cual no interpuso recurso de apelación, la empresa Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., señaló lo siguiente:

"3. El no ir al recurso de apelación fue una decisión Empresarial, motivada porque en dicho momento nos encontrábamos participando en otros procesos de selección similares y preferimos no inmovilizar el capital financiero de la empresa, en calidad de garantía para la admisión de la apelación, y tomando en consideración lo actuado hasta ese momento, consideramos que no se daban las garantías para que mi representada prestara el servicio y sea supervisada por dicha institución de manera objetiva".

En tal sentido, el hecho que la empresa no haya formulado recurso de apelación no convalida la actuación del Comité de Selección, quienes estaban obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, conforme lo precisa el artículo 46.5º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

¹³ El Comité de Selección no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápite "Documentos para la admisión de la oferta", "Requisitos de calificación" y "Factores de evaluación".

¹⁴ "28. (...) de lo contemplado en las bases integradas, se advierte que una de las formas válidas para acreditar el equipamiento estratégico es la presentación de un "compromiso de alquiler", no apreciándose al respecto, alguna disposición en la que se establezca que, para cumplir con la acreditación del equipamiento ante este supuesto, los postores estén obligados a acreditar, en sus ofertas, que quien le alquilará los equipos sea efectivamente propietario de éstos." y "29. De lo expuesto hasta aquí, este Tribunal no aprecia que exista base legal alguna en virtud de la cual, pueda exigirse a los postores que deban acreditar la propiedad de quien le alquila el equipamiento estratégico, a fin de tener por satisfecho dicho requisito de calificación, como erróneamente lo contempla la Entidad."

2. Documentos de oferta del postor ganador de la buena pro no acreditaban fehacientemente la experiencia del postor en la especialidad; sin embargo, el Comité de Selección no observó dicho incumplimiento ni solicitó subsanación, dándolo por válido y cumplido el requisito de calificación.

En el Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de 17 de mayo de 2021 (Apéndice n.º 22), el Comité de Selección señaló que procedió con la revisión del cumplimiento de los requisitos de calificación del postor Consorcio El Pino, determinando que, si cumple con los requisitos de calificación, acordando otorgar la buena pro al postor Consorcio El Pino, integrado por las empresas Riversa Servicios Generales S.R.L. y Rozpyek E.I.R.L., por el monto de S/ 23 904 000,00.

Previamente, para determinar el cumplimiento de los requisitos de calificación, las Bases Administrativas Integradas (Apéndice n.º 5), en el numeral 3.2, literal C.1, establecía que el postor debía acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 3 000 000,00 (tres millones con 00/100 soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los últimos 8 (ocho) años. Asimismo, que dicha experiencia se acreditaría con copia simple de i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondiente a un máximo de veinte (20) contrataciones.

Siendo que, el postor Consorcio El Pino, en su oferta presentó el Anexo n.º 8, Experiencia del postor en la especialidad (Apéndice n.º 12), detallando cinco (5) contrataciones por servicios realizados a la Municipalidad Distrital de Miraflores durante los años 2019 y 2020, por un total de S/ 3 210 427,09¹⁵, adjuntando para sustentar lo declarado en el citado anexo, contratos, constancias de prestación, facturas, entre otros documentos¹⁶.

De la revisión a la oferta del postor Consorcio El Pino se observó en las contrataciones n.ºs 3, 4 y 5, que adjuntó: Contrato n.º 038-2019 de 25 de noviembre de 2019 por S/ 3 158 093,44; Contrato de Consorcio de 25 de noviembre de 2019 denominado Consorcio Amancaes, integrado, entre otros por: Rozpyek E.I.R.L. (30%); tres (3) facturas y sus respectivas constancias de depósito a cuenta de detracción, conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.º 2
Acreditación de facturación del postor Consorcio El Pino

Nº Factura	Monto (S/) facturado (a)	Monto (S/) de detracción (b) ¹⁷
E001-0015	175 449,64	21 054,00
E001-0016	1 052 181,77	126 262,00
E001-0017	1 052 209,77	126 265,00
Total	2 279 841,18	273 581,00

Fuente: Oferta descargada del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE).
Elaborado por: Comisión de Control.

¹⁵ Si bien deben valorarse de manera integral los documentos presentados para el cumplimiento de los requisitos de calificación; cabe mencionar que, el Consorcio El Pino presentó cinco (5) contrataciones para acreditar el monto facturado acumulado, lo que conlleva a la revisión individual de cada contratación para verificar que logren el monto facturado acumulado.

¹⁶ Mediante Documento s/n de 21 de marzo de 2022 (Apéndice n.º 31), la señora Katya Castro Orrego, gerente general de Rozpyek E.I.R.L., ante la solicitud de confirmación, si había presentado el Anexo n.º 8 con el monto total de S/ 3 210 427,09; en respuesta, informó que su representada "(...) efectivamente presentamos como Experiencia (...) el importe (...) S/ 3 210 427,09, conforme se acreditó." De igual forma, la señora Jacqueline Antuanet Santamaria Tafur, gerente general de Riversa Servicios Generales S.R.L., con Carta n.º 010-2022-RIVERSA/GG de 22 de marzo de 2022 (Apéndice n.º 32), confirmó lo mismo.

¹⁷ En la propuesta del postor se adjuntó las constancias de depósitos realizados por la Municipalidad Distrital de La Molina.

De igual forma, en su propuesta adjuntó tres (3) reportes de estados de cuentas bancarios de los meses de enero y marzo 2020, de la cuenta 046-3001730116, en siete (7) folios en total, respecto de los cuales no se advierte información precisa u objetiva, que acredite fehacientemente, cuál de las tantas transacciones (abonos) pueden corresponder a las facturas remitidas para sustentar su experiencia¹⁸; por lo tanto, la cancelación de los montos de las tres (3) facturas, que se muestran en el cuadro precedente, no se encuentran debidamente acreditados.

Además, en el expediente de contratación no se aprecia documento alguno que evidencie que el Comité de Selección lo haya observado¹⁹. La información relacionada con la experiencia del postor adjunta en la documentación de oferta del postor Consorcio El Pino, es como se presenta a continuación:

Cuadro n.º 3
Experiencia presentada por el postor Consorcio El Pino

Nº	Documento		El monto (S/) facturado en el Anexo n.º 08.	Monto (S/) acreditado fehacientemente según OCI	% Participación en Consorcio
	Tipo	Importe S/			
1	Contrato n.º 08-2019 de 27/03/2019.	4 210 791,24	1 263 237,37	1 263 237,37	30%
	Constancia de prestación n.º 20-2019 de 06/12/2019.	4 210 791,24			
2	Contrato n.º 017-2019 de 25/07/2019.	4 210 791,20	1 263 237,36	1 263 237,36	30%
	Constancia de prestación n.º 10-2020 de 28/01/2020.	4 210 791,20			
3	Factura Electrónica E001- 0015 de 31/01/2020.	175 449,64	52 634,89	No se acreditó fehacientemente la cancelación de la factura.	30%
4	Factura Electrónica E001- 0016 de 04/03/2020.	1 052 181,77	315 654,53	No se acreditó fehacientemente la cancelación de la factura.	30%
5	Factura Electrónica E001- 0017 de 24/03/2020.	1 052 209,77	315 662,93	No se acreditó fehacientemente la cancelación de la factura.	30%
Total S/			3 210 427,08	2 526 474,73	

Fuente: Oferta del postor Consorcio El Pino, descargada del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE).
Elaborado por: Comisión de Control.

¹⁸ La oferta del postor Consorcio El Pino ha sido presentado de manera electrónica, en la cual se consiga dos (2) reportes de estado de cuentas bancarias del mes de marzo y un (1) reporte del mes de enero.

¹⁹ De igual manera, con Documento s/n de 21 de marzo de 2022 (Apéndice n.º 31), la señora Katya Castro Orrego, gerente general de Rozpyek E.I.R.L., ante la solicitud de confirmación, si la municipalidad realizó alguna atingencia o solicitó la subsanación de la propuesta; en respuesta, informó que su "(...) empresa no recibió observación alguna por parte de la Municipalidad." Asimismo, con Carta n.º 010-2022-RIVERSA/GG de 22 de marzo de 2022 (Apéndice n.º 32), la señora Jacqueline Antuanet Santamaria Tafur, gerente general de Riversa Servicios Generales S.R.L., informó que "(...) no hemos tenido observación por la Municipalidad de La Molina."

Sobre el particular, los señores José Jauregui Cubas, Yeyson Gutiérrez Zapata y Oliver Huamanyauri Herencia, con Informe n.° 100-2022-MDLM-GDSSC-SEO de 10 de marzo de 2022 (Apéndice n.° 33), Carta n.° 001-2022-YGZ²⁰ de 21 de marzo de 2022 (Apéndice n.° 34) e Informe n.° 001-2022-MDLM-OHH de 22 de marzo de 2022 (Apéndice n.° 35), respectivamente; manifestaron que: "(...) El comité de selección, en la etapa de calificación y evaluación de ofertas, (...) revisó las siguientes facturas electrónicas: Factura electrónica No E001-15 (...) Estado de cuenta corriente: (...) Monto: S/. 953,674.31; Factura electrónica No E001-16 (...) Estado de cuenta corriente: (...) Monto: S/. 921,619.77; y, Factura electrónica No E001-17 (...), Estado de cuenta corriente: (...) Monto: S/. 998,100.51 (...)". Asimismo, manifestaron que: "(...) dada las fechas y la denominación del abonante consignada en los estados de cuenta corriente presentado por el postor (según Anexo 8), **se presumió** que dichos depósitos correspondían a las Factura electrónica No E001-15, E001-16 y E001-17 (...)". (la negrita y subrayado es nuestro)



De cierta manera, los citados señores relacionaron las facturas con los estados de cuenta, presumiendo que dichos montos correspondían a las facturas; sin embargo, no realizaron alguna atinencia o solicitud de subsanación al postor, siendo que dos (2) de los montos antes resaltados y subrayados, citados en sus documentos, corresponden al saldo del estado de cuenta, cuando debía verificarse el abono realizado por la Municipalidad Distrital de Miraflores, con lo cual se desprende que la evaluación no fue objetiva.

Al respecto, las bases integradas establecían que la experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple, entre otros, con comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente²¹, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

Lo expuesto revela que el Comité de Selección debió advertir dicha situación y requerir al postor la subsanación; sin embargo, no se evidencia que el Comité de Selección haya formulado requerimiento de aclaración al postor, lo que ha sido confirmado por la Subgerencia de Logística mediante Informe n.° 850-2021-MDLM-SGL de 29 de noviembre de 2021²² (Apéndice n.° 36); por el contrario, dio por válido dicha experiencia y cumplido el requisito de calificación, cuando, conforme se muestra en el cuadro precedente, el postor no habría cumplido con la acreditación fehaciente del monto facturado requerido, por lo cual, correspondía su descalificación.

Sobre estos hechos, que fueron comunicados anticipadamente a la entidad mediante el Informe de Orientación de Oficio n.° 006-2021-OCI/2178-SOO emitido y comunicado el 28 de mayo de 2021 al Titular de la entidad (Apéndice n.° 37), antes del perfeccionamiento del contrato, la Subgerencia de Logística, mediante Informe n.° 468-MDLM-GAF-SGL de 23 de junio de 2021 (Apéndice n.° 38), informa a la Gerencia de Administración y Finanzas respecto a la situación adversa, lo siguiente:

"16. (...) Es de observarse que al realizarse la verificación a través del módulo de SUNAT se verifica el monto de las facturas presentadas por el postor Consorcio El Pino, no presumiéndose a priori ninguna adulteración del monto declarado en SUNAT con la copia presentada en el procedimiento de selección.

FISCALIZACIÓN POSTERIOR EFECTUADA POR LA ENTIDAD

17. Sin perjuicio de ello y dado que los documentos presentados en un procedimiento de selección son susceptibles de fiscalización posterior se ha procedido a cursar la Carta n.° 026-2021-MDLM-GF-SGL a la Municipalidad Distrital de Miraflores a efecto de validar los contratos, constancias y facturas

²⁰ Mediante correo electrónico yeygutizapata@gmail.com, el señor Yeyson Gutiérrez Zapata, remitió la Carta n.° 001-2022-YGZ de 21 de marzo de 2022.

²¹ Conforme a lo establecido en el Capítulo III Requerimiento, Numeral 3.2. Requisitos de Calificación, inciso C. Experiencia del Postor en la especialidad, C.1 Facturación, Acreditación, de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección.

²² Donde precisa que "...luego de la revisión del expediente de contratación del procedimiento de selección Concurso Público Nro. 001-2021-MDLM, se valida que no se ha requerido subsanación de ofertas al Consorcio El Pino".

presentados por el Postor ganador de la buena pro CONSORCIO EL PINO para acreditar su experiencia como Postor. (...).

18. Mediante Oficio n.° 023-2021-SGLCP-GAF/MM, la Municipalidad Distrital de Miraflores confirma la veracidad de la siguiente documentación: (...)"

Sobre el particular, en la Opinión n.° 071-2019/DTN de 7 de mayo de 2019 (Apéndice n.° 39), de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, se precisó lo siguiente:

"(...)

2.2.2 (...) las bases deben establecer toda la documentación que deben contener las ofertas presentadas por los postores; entre dicha documentación se encuentra aquella que está destinada a acreditar los requisitos de calificación exigida a los postores —tales como la experiencia del postor—, de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 del Reglamento y a lo que se establezca en las bases.

Al respecto, las Bases Estándar de Concurso Público para la Contratación de Servicios en General, señalan en su numeral 3.2 de su Sección Específica que para efectos de acreditar su experiencia los postores deben acreditar un monto facturado acumulado conforme a lo que establezca la Entidad (facturación que no debe ser mayor a tres veces el valor referencial de la contratación o del ítem), por la contratación de servicios en la actividad objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.

Ahora bien, para efectos de acreditar su experiencia, el postor debe presentar copia simple de contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con los documentos que indique la Entidad en las bases, los cuales pueden ser, por ejemplo: voucher de depósito, reporte de estado de cuenta, cancelación en el documento, entre otros".

Por lo tanto, si bien por procedimiento de fiscalización posterior se ha verificado que los comprobantes de pago han sido cancelados en su totalidad, lo que se observa es la actuación parcializada del Comité de Selección, al no revelar, la falta de acreditación fehacientemente del pago de las facturas declaradas, mostrando falta de transparencia e igualdad de trato a los postores, afectando la competencia; dado que, en ejercicio de sus funciones el Comité de Selección debió verificar el cumplimiento de los requisitos de calificación, cuyo numeral 3.2 Requisitos de Calificación, de las Bases Administrativas Integradas del procedimiento de selección, establecieron que la experiencia del postor en la especialidad se acreditaba con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero, que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondiente a un máximo de veinte (20) contrataciones. Por lo tanto, no bastaba con la verificación del monto facturado, sino que también se debía acreditar su cancelación; lo que, en los documentos presentados por el Consorcio El Pino, no se acreditaba fehacientemente.

Es de precisar que, revisada la documentación de la experiencia del postor Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., se verificó que dicho postor si cumplió con acreditar fehacientemente la experiencia en la especialidad requerida, conforme se muestra a continuación:



Handwritten blue ink marks, including a large 'E' and several scribbles.

Cuadro n.º 4
Experiencia presentada por el postor Bajo La Sombra del Árbol S.A.C.

Nº	Documento		Monto (S/) facturado en Anexo n.º 8	Monto (S/) Acreditado fehacientemente	% Participación en Consorcio
	Tipo	Importe (S/)			
1	Contrato n.º 08-2019 de 27/03/2019.	4 210 791,24	1 684 316,50	1 684 316,50	40%
	Constancia de Prestación n.º 20-2019	4 210 791,24			
2	Contrato n.º 017-2019 de 25/07/2019.	4 210 791,20	1 674 236,48	1 674 236,48	40%
	Constancia de Prestación n.º 10-2020	4 185 591,20			
Total S/			3 358 552,98	3 358 552,98	

Fuente: Oferta del Postor Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., descargada del SEACE.

Elaborado por: Comisión de Control.

Lo que ha sido confirmado por la Municipalidad Distrital de Miraflores, mediante Oficio n.º 023-2021-SGLCP-GAF/MM de 18 de junio de 2021, entidad que emitió las Constancias de Prestación de Servicios n.ºs 20-2019 y 10-2020. (Apéndice n.º 40)

Los hechos expuestos en los numerales 1 y 2 revelan que se descalificó indebidamente al postor que presentó la menor oferta económica, atribuyéndole supuesta modificación del alcance de su oferta, para adjudicarle la buena pro al postor que presentó la mayor oferta económica; a pesar que no había acreditado fehacientemente el cumplimiento del requisito de calificación de experiencia en la especialidad, generando que se suscriba el Contrato n.º 013-2021/MDLM de 10 de junio de 2021 (Apéndice n.º 41), con un período de ejecución de treinta y seis (36) meses con el postor Consorcio El Pino por el monto de S/ 23 904 000,00, cuya propuesta era superior en S/ 522 067,60, a la oferta económica del postor descalificado, que ascendía a S/ 23 381 932,40; contraviniendo la normativa de contrataciones y alterando el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

Es de precisar que, al 2 de febrero de 2022, en mérito al Contrato n.º 013-2021/MDLM de 10 de junio de 2021, la entidad ha efectuados pagos por un monto de S/ 3 098 666,67, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 5
Pagos realizados al Consorcio El Pino, representado por la empresa Riversa Servicios Generales S.R.L.

Año	Proveedor	Concepto			Total	Nº C/P
		Pago Servicio	Detracción	Penalidad		
2021	Riversa Servicios Generales S.R.L.	389 546,67	-	-	389 546,67	6463
		-	53 120,00	-	53 120,00	6450
		584 320,00	-	-	584 320,00	7643
		-	79 680,00	-	79 680,00	7646
		564 190,00	-	-	564 190,00	9750
		-	-	20 130,00	20 130,00	9749
		-	79 680,00	-	79 680,00	9762
		264 000,00	-	-	264 000,00	10845
		-	36 000,00	-	36 000,00	10831
		-	43 680,00	-	43 680,00	11063
		320 320,00	-	-	320 320,00	11078
2022		584 320,00	-	-	584 320,00	116
		-	79 680,00	-	79 680,00	117
-	Total	2 706 696,67	371 840,00	20 130,00	3 098 666,67	-

Fuente: Informe n.º 799-2021-MDLM-GAF/SGT de 3 de agosto de 2021 e Informe n.º 171-2022-MDLM-GAF/SGT de 2 de febrero de 2022. (Apéndices n.ºs 42 y 43)

Elaborado por: Comisión de Control.

En tal sentido, los aspectos señalados incumplen la normativa que se señala a continuación:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado por Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019, vigente desde el 14 de marzo de 2019.

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

"Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

(...)

b) *Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.*

c) *Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico".*

(...)

e) *Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. (...)"*

Artículo 12. Calificación exigible a los proveedores

"La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación. (...)"

Artículo 46. Registro Nacional de proveedores

"46.1 El Registro Nacional de Proveedores (RNP) es el sistema de información oficial único de la Administración Pública que tiene por objeto registrar y mantener actualizada durante su permanencia en el registro, la información general y relevante de los proveedores interesados en participar en las contrataciones que realiza el Estado, así como implementar herramientas que permitan medir el desempeño de los proveedores que contratan con el Estado.

(...)

En ningún caso el Registro Nacional de Proveedores (RNP) constituye una barrera de acceso para contratar con el Estado.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

- **Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado por Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019 y sus modificatorias aprobadas con los Decretos Supremos n.ºs 377-2019-EF, 168-2020-EF y 250-2020-EF.

Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad

"46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante."
(...)

"46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad."
(...)

Artículo 49. Requisitos de calificación

"49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación."
(...)

Artículo 50. Procedimiento de evaluación

50.1. Los documentos del procedimiento contemplan lo siguiente:
(...)

"e) La documentación que sirve para acreditar los factores de evaluación."
(...)

Artículo 52. Contenido mínimo de las ofertas.

"Los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas. El contenido mínimo es el siguiente:

- a) Acreditación de la representación de quien suscribe la oferta.
- b) Declaración jurada declarando que:
 - i. No ha incurrido y se obliga a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad;
 - ii. No tiene impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley;
 - iii. Su información registrada en el RNP se encuentra actualizada;

- iv. Conoce las sanciones contenidas en la Ley y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444;
 - v. Participa del proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conoce las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas;
 - vi. Conoce, acepta y se somete a los documentos del procedimiento de selección, condiciones y reglas del procedimiento de selección;
 - vii. Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento;
 - viii. Se compromete a mantener su oferta durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato en caso de resultar favorecido con la buena pro.
- c) Declaración jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, según corresponda.
 - d) Carta de compromiso del personal clave con firma legalizada, tratándose de consultorías en general.
 - e) Promesa de consorcio legalizada, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (...)
 - f) El monto de la oferta, el desagregado de partidas de la oferta en obras convocadas a suma alzada, el detalle de precios unitarios, tarifas, porcentajes, honorario fijo y comisión de éxito, cuando dichos sistemas hayan sido establecidos en los documentos del procedimiento de selección; así como, el monto de la oferta de la prestación accesoría, cuando corresponda. (...)

Artículo 60. Subsanación de las ofertas

"60.1 Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

- a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica;
- (...)

60.5. Cuando se requiera subsanación, la oferta continua vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE."

Artículo 66. Publicidad de las actuaciones

"La admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro." (...)

Artículo 73. Presentación de ofertas

(...)

"73.2. Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida." (...)

Artículo 74. Evaluación de las ofertas

"74.1. La evaluación de ofertas consiste en la aplicación de los factores de evaluación a las ofertas que cumplen con lo señalado en el numeral 73.2 del artículo 73, con el objeto de determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas." (...)

Artículo 75. Calificación

"75.1. Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, **verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases**. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada." (...)

- Bases Administrativas del Concurso Público n.º 001-2021-MDLM "Contratación del Servicio de Mantenimiento de Áreas Verdes de uso público en el distrito de La Molina", integradas mediante Acta de Absolución de Consultas y Observaciones e Integración de Bases Administrativas de 19 de abril de 2021.



"SECCIÓN ESPECÍFICA CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN CAPÍTULO II - DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN (...)

2.2 CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

(...)

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)
- d) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)
- e) Declaración jurada de plazo de prestación del servicio. (Anexo N° 4)
- f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)
- g) El precio de la oferta en **SOLES** debe registrarse directamente en el formulario electrónico del SEACE.

Adicionalmente se debe adjuntar el Anexo N° 6 en el caso de procedimientos convocados a precios unitarios, esquema mixto de suma alzada y precios unitarios, porcentajes u honorario fijo y comisión de éxito, según corresponda.

En el caso de procedimientos convocados a suma alzada únicamente se debe adjuntar el Anexo N° 6, cuando corresponda indicar el monto de la oferta de la prestación accesoria o que el postor goza de alguna exoneración legal.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Importante

- El comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.
- En caso de requerir estructura de costos o análisis de precios, esta se presenta para el perfeccionamiento del contrato.

2.2.1.2 Documentos para acreditar los requisitos de calificación

Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los "Requisitos de Calificación" que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases.

(...)

CAPÍTULO III – REQUERIMIENTO

(...)

3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

(...)

**B. CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO**

Requisitos:

- 02 camiones de 4.0 TN de carga útil como mínimo
- 01 minibús de 28 pasajeros como mínimo.
- 01 vehículo tipo camioneta Pick Up, doble cabina para supervisión en todo el distrito



Acreditación:

Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.

(...)

C. EXPERIENCIA DEL POSTOR

C.1 FACTURACIÓN

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente **S/. 3,000,000.00 (tres millones con 00/100 Soles)**, por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

(...)

Acreditación:

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero, que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondiente a un máximo de veinte (20) contrataciones.

(...)

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo n.º 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

(...)"

La situación expuesta trajo como consecuencia la afectación a la igualdad de trato, transparencia y competencia en el citado procedimiento, permitiendo a la entidad, adjudicar la buena pro a postor que, además de no acreditar fehacientemente el cumplimiento del requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad", ofreció la mayor oferta económica, favoreciéndole con la suscripción del contrato por S/ 23 904 000,00, importe mayor en S/ 522 067,60, respecto de la oferta descalificada indebidamente, denotando una actuación parcializada al contravenir la normativa de contrataciones y las bases del proceso, afectando el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

Al respecto, las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones documentados en fotocopias simples, conforme al **Apéndice n.º 45** del Informe de Control Específico.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y los documentos presentados, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación de aclaraciones, las cédulas de comunicación y notificaciones, forman parte del **Apéndice n.º 45**, del Informe de Control Específico.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos, se identifica responsabilidad a los siguientes:

1. **Oliver Huamanyauri Herencia**, identificado con número de DNI 44079162, presidente del Comité de Selección del Concurso Público n.º 001-2021-MDLM "Contratación del Servicio de Mantenimiento de Áreas Verdes de uso Público en el distrito de La Molina", (profesional integrante del Órgano Encargado de las Contrataciones); periodo del 11 de marzo de 2021 al 31 de mayo de 2021 (**Apéndices n.ºs 6 y 44**), a quien se le comunicó el pliego de hechos con Cédula de Notificación Electrónica n.º

00000001-2022-CG/2178-02-001 de 8 de abril de 2022 y la Cédula n.º 001-2022-OCI-SCE-MDLM/MAV de 8 de abril de 2022, con fecha de lectura realizada el mismo día; y, presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Documento s/n de 21 de abril de 2022, recibido el mismo día, en ochenta y cuatro (84) folios. (Apéndice n.º 45)

- Por requerir indebidamente a través del Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas de 7 de mayo de 2021, que el "(...) participante (...) subsane sus CARTAS DE COMPROMISO DE ALQUILER DE EQUIPAMIENTO presentadas en su oferta y que sean acompañadas con los documentos que demuestren que las empresas que suscriben las cartas de compromiso de alquiler cuentan con el equipamiento estratégico requerido."; lo que no estaba establecido en las Bases Administrativas Integradas ni en la normativa de contrataciones, excediendo su actuación.

Asimismo, por descalificar indebidamente la oferta del postor Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., argumentando variación del alcance de la oferta respecto a los requisitos de calificación lo que no se ajusta a lo establecido en las Bases Administrativas Integradas del procedimiento de selección por cuanto, el cumplimiento del requisito de calificación equipamiento estratégico se acreditaba con copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido; lo que el citado postor, cumplió con adjuntar conforme se acredita en su oferta.

De igual manera, por no observar, manifestándose con alguna atingencia o solicitud de subsanación durante la calificación de la oferta, que la experiencia del postor en la especialidad presentada por el postor Consorcio El Pino no estaba acreditada fehacientemente, puesto que en la propuesta se adjuntaron tres (3) reportes de estados de cuentas bancarios, en los que no se advierte información precisa u objetiva que acredite, cuál de las tantas transacciones (abonos) corresponden a las facturas electrónicas n.ºs E001-0015; E001-0016 y E001-0017, remitidas para sustentar su experiencia; por lo tanto, la cancelación de los montos de las tres (3) facturas, no estaban debidamente acreditados.

En ese contexto, al haber descalificado irregularmente, como consta en el Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de 17 de mayo de 2021, la oferta del postor Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., que ocupó el primer lugar en el orden de prelación, determinando que "no califica", adjudicando la buena pro y favoreciendo a la empresa que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación (Consorcio El Pino), cuya oferta económica, ascendente a S/ 23 904 000,00, era superior en S/ 522 067,60 a la oferta del postor descalificado, ascendente a S/ 23 381 932,40; generó que se contrate el servicio de mantenimiento de áreas verdes de uso público en el distrito de La Molina por el monto de S/ 23 904 000,00.

Asimismo, por haber desestimado el hecho comunicado en el Informe de Hito de Control n.º 005-2021-OCI/2178-SCC y el Informe de Orientación de Oficio n.º 006-2021-OCI/2178-SOO, emitido por el Órgano de Control Institucional, al considerar que no se ha afectado la legalidad del Concurso Público; a pesar que, la empresa Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., acreditó el cumplimiento del requisito de calificación conforme al procedimiento establecido en las Bases Administrativas Integradas.

Con dicha actuación, el citado servidor, inobservó lo establecido en los literales b), c) y e) del artículo 2º, artículo 12º y literal 46.1 del artículo 46º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, referidos a los principios de igualdad de trato, transparencia y competencia que rigen las contrataciones, a la calificación exigible a los proveedores y al Registro Nacional de Proveedores; numerales 46.1 y 46.5 del artículo 46º, numeral 49.1 del artículo 49º, numeral 50.1 del artículo 50º, artículo 52º, numerales 60.1, 60.2 y 60.5 del artículo 60º, artículo 66º, numeral 73.2 del artículo 73º, numeral 74.1 del artículo 74º y



Handwritten signatures in blue ink.

numeral 75.1 del artículo 75° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y sus modificatorias aprobadas con los Decretos Supremos n.°s 377-2019-EF, 168-2020-EF y 250-2020-EF, referidos a la responsabilidad de los integrantes del Comité de Selección, a la verificación de los requisitos de calificación, al procedimiento de evaluación, al contenido mínimo de las ofertas, a la subsanación de las ofertas, la publicidad de las actuaciones, la admisión, presentación, evaluación y calificación de las ofertas; así como, el numeral 2.2 Contenido de las ofertas del Capítulo II – Del Procedimiento de Selección y numeral 3.2 Requisitos de Calificación del Capítulo III – Requerimiento, de la Sección Específica de las Bases Administrativas del Concurso Público n.° 001-2021-MDLM “Contratación del Servicio de Mantenimiento de Áreas Verdes de uso público en el distrito de La Molina”, integradas mediante Acta de Absolución de Consultas y Observaciones e Integración de Bases Administrativas de 19 de abril de 2021, referidos a los documentos para la admisión de la oferta y la acreditación de los requisitos de calificación de equipamiento estratégico y experiencia del postor – facturación.

En consecuencia, en su calidad de presidente titular del Comité de Selección, designado con Resolución n.° 069-2021-MDLM-GAF de 11 de marzo de 2021, incumplió las funciones inherentes al cargo, señaladas en el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, que establece “Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación (...), de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo (...)”.

Asimismo, incumplió sus obligaciones establecidas en la cláusula octava del Contrato Administrativo de Servicios n.° 893-2019 de 1 de octubre de 2019, que señala: “a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivado del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral”, (...) “h) Respetar las normas de integridad y ética pública (...)” e “i) Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar.”

Así como, incumplió lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que indica: “6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)”; los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28715, Ley Marco del Empleo Público, que señala: “a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “c) Salvaguardar los intereses del estado (...)”, en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley n.° 27444, que establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con lo fines para los que les fueron conferidas”.

Cabe precisar que, la Resolución n.° 069-2021-MDLM-GAF, que indica al señor Oliver Huamanyauri Herencia, como presidente del Comité de Selección, determina su participación como funcionario, toda vez que es incorporado a un procedimiento de selección, en la cual ejerció la función pública efectivizando sus poderes como funcionario público al elegir a la empresa en el otorgamiento de la buena pro; además, la citada resolución lo señala como profesional integrante del Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC), para lo cual el literal l) del artículo 63° de la versión actualizada del Reglamento de Organización y Funciones aprobada con Ordenanza n.° 411/MDLM, establece como funciones de la Subgerencia de Logística (OEC de la Entidad) de “Brindar asistencia técnica y legal a los Comités de Selección para coadyuvar a una correcta conducción del procedimiento de selección,



en el marco de la normativa vigente”; por lo que, conforme a la citada resolución adquiere la calidad de funcionario.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; y, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

2. **Yeyson Gutiérrez Zapata**, identificado con número de DNI 44261554, primer miembro del Comité de Selección del Concurso Público n.º 001-2021-MDLM “Contratación del Servicio de Mantenimiento de Áreas Verdes de uso Público en el distrito de La Molina”, (profesional con conocimiento técnico), periodo del 11 de marzo de 2021 al 31 de mayo de 2021 (**Apéndices n.ºs 6 y 44**), a quien se le comunicó el pliego de hechos con Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000002-2022-CG/2178-02-001 de 8 de abril de 2022 y Cédula n.º 002-2022-OCI-SCE-MDLM/MAV de 8 de abril de 2022, con fecha de lectura realizada el 11 de abril de 2022; y, presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Carta N.º 002-2022-YGZ de 22 de abril de 2022, recibido el mismo día, en nueve (9) folios. (**Apéndice n.º 45**)

- Por requerir indebidamente a través del Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas de 7 de mayo de 2021, que el “(...) participante (...) subsane sus CARTAS DE COMPROMISO DE ALQUILER DE EQUIPAMIENTO presentadas en su oferta y que sean acompañadas con los documentos que demuestren que las empresas que suscriben las cartas de compromiso de alquiler cuentan con el equipamiento estratégico requerido.”; lo que no estaba establecido en las Bases Administrativas Integradas ni en la normativa de contrataciones, excediendo su actuación.

Asimismo, por descalificar indebidamente la oferta del postor Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., argumentando variación del alcance de la oferta respecto a los requisitos de calificación lo que no se ajusta a lo establecido en las Bases Administrativas Integradas del procedimiento de selección por cuanto, el cumplimiento del requisito de calificación equipamiento estratégico se acreditaba con copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido; lo que el citado postor, cumplió con adjuntar conforme se acredita en su oferta.

De igual manera, por no observar, manifestándose con alguna atingencia o solicitud de subsanación durante la calificación de la oferta, que la experiencia del postor en la especialidad presentada por el postor Consorcio El Pino no estaba acreditada fehacientemente, puesto que en la propuesta se adjuntaron tres (3) reportes de estados de cuentas bancarios, en los que no se advierte información precisa u objetiva que acredite, cuál de las tantas transacciones (abonos) corresponden a las facturas electrónicas n.ºs E001-0015; E001-0016 y E001-0017, remitidas para sustentar su experiencia; por lo tanto, la cancelación de los montos de las tres (3) facturas, no estaban debidamente acreditados.

En ese contexto, al haber descalificado irregularmente, como consta en el Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de 17 de mayo de 2021, la oferta del postor Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., que ocupó el primer lugar en el orden de prelación, determinando que “no califica”, adjudicando la buena pro y favoreciendo a la empresa que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación (Consorcio El Pino), cuya oferta económica, ascendente a S/ 23 904 000,00, era superior en S/ 522 067,60 a la oferta del postor descalificado, ascendente a S/ 23 381 932,40; generó que se contrate el servicio de mantenimiento de áreas verdes de uso público en el distrito de La Molina por el monto de S/ 23 904 000,00.



Handwritten signatures in blue ink.

Asimismo, por haber desestimado el hecho comunicado en el Informe de Hito de Control n.º 005-2021-OCI/2178-SCC y el Informe de Orientación de Oficio n.º 006-2021-OCI/2178-SOO, emitido por el Órgano de Control Institucional, al considerar que no se ha afectado la legalidad del Concurso Público; a pesar que, la empresa Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., acreditó el cumplimiento del requisito de calificación conforme al procedimiento establecido en las Bases Administrativas Integradas.

Con dicha actuación, el citado servidor, inobservó lo establecido en los literales b), c) y e) del artículo 2º, artículo 12º y literal 46.1 del artículo 46º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, referidos a los principios de igualdad de trato, transparencia y competencia que rigen las contrataciones, a la calificación exigible a los proveedores y al Registro Nacional de Proveedores; numerales 46.1 y 46.5 del artículo 46º, numeral 49.1 del artículo 49º, numeral 50.1 del artículo 50º, artículo 52º, numerales 60.1, 60.2 y 60.5 del artículo 60º, artículo 66º, numeral 73.2 del artículo 73º, numeral 74.1 del artículo 74º y numeral 75.1 del artículo 75º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y sus modificatorias aprobadas con los Decretos Supremos n.ºs 377-2019-EF, 168-2020-EF y 250-2020-EF, referidos a la responsabilidad de los integrantes del Comité de Selección, a la verificación de los requisitos de calificación, al procedimiento de evaluación, al contenido mínimo de las ofertas, a la subsanación de las ofertas, la publicidad de las actuaciones, la admisión, presentación, evaluación y calificación de las ofertas; así como, el numeral 2.2 Contenido de las ofertas del Capítulo II – Del Procedimiento de Selección y numeral 3.2 Requisitos de Calificación del Capítulo III – Requerimiento, de la Sección Específica de las Bases Administrativas del Concurso Público n.º 001-2021-MDLM “Contratación del Servicio de Mantenimiento de Áreas Verdes de uso público en el distrito de La Molina”, integradas mediante Acta de Absolución de Consultas y Observaciones e Integración de Bases Administrativas de 19 de abril de 2021, referidos a los documentos para la admisión de la oferta y la acreditación de los requisitos de calificación de equipamiento estratégico y experiencia del postor – facturación.

En consecuencia, en su calidad de primer miembro titular del Comité de Selección, designado con Resolución n.º 069-2021-MDLM-GAF de 11 de marzo de 2021, incumplió las funciones inherentes al cargo, señaladas en el numeral 9.1 del artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, que establece “Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación (...), de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo (...)”.

Asimismo, incumplió sus obligaciones establecidas en la cláusula octava del Contrato Administrativo de Servicios n.º 166-2020 de 4 de noviembre de 2020, que señala: “a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral.”, (...) “h) Respetar las normas de integridad y ética pública, (...)” e “i) Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar.”

Así como, incumplió lo establecido en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que indica: “6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)”; los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley n.º 28715, Ley Marco del Empleo Público, que señala: “a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “c) Salvaguardar los intereses del estado (...)”, en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444, que



F

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con lo fines para los que les fueron conferidas".

De igual manera, como profesional con conocimiento técnico incumplió sus funciones y atribuciones establecidas en el artículo 97° de la versión actualizada del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza n.° 411/MDLM, que indica en el literal "m) Las demás atribuciones y responsabilidades que se deriven de las disposiciones normativas (...)".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; y, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

3. **José Jáuregui Cubas**, identificado con número de DNI 41858754, segundo miembro del Comité de Selección del Concurso Público n.° 001-2021-MDLM "Contratación del Servicio de Mantenimiento de Áreas Verdes de uso Público en el distrito de La Molina", (profesional con conocimiento técnico), periodo del 11 de marzo de 2021 al 31 de mayo de 2021 (**Apéndices n.°s 6 y 44**), a quien se le comunicó el pliego de hechos con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2022-CG/2178-02-001 de 8 de abril de 2022 y Cédula n.° 003-2022-OCI-SCE-MDLM/MAV de 8 de abril de 2022, con fecha de lectura realizada el 11 de abril de 2022; y, presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Carta No 03-2022 de 22 de abril de 2022, recibido el mismo día, en veintitrés (23) folios (**Apéndice n.° 45**)

- Por requerir indebidamente a través del Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas de 7 de mayo de 2021, que el "(...) participante (...) subsane sus CARTAS DE COMPROMISO DE ALQUILER DE EQUIPAMIENTO presentadas en su oferta y que sean acompañadas con los documentos que demuestren que las empresas que suscriben las cartas de compromiso de alquiler cuentan con el equipamiento estratégico requerido."; lo que no estaba establecido en las Bases Administrativas Integradas ni en la normativa de contrataciones, excediendo su actuación.

Asimismo, por descalificar indebidamente la oferta del postor Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., argumentando variación del alcance de la oferta respecto a los requisitos de calificación lo que no se ajusta a lo establecido en las Bases Administrativas Integradas del procedimiento de selección por cuanto, el cumplimiento del requisito de calificación equipamiento estratégico se acreditaba con copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido; lo que el citado postor, cumplió con adjuntar conforme se acredita en su oferta.

De igual manera, por no observar, manifestándose con alguna atingencia o solicitud de subsanación durante la calificación de la oferta, que la experiencia del postor en la especialidad presentada por el postor Consorcio El Pino no estaba acreditada fehacientemente, puesto que en la propuesta se adjuntaron tres (3) reportes de estados de cuentas bancarios, en los que no se advierte información precisa u objetiva que acredite, cuál de las tantas transacciones (abonos) corresponden a las facturas electrónicas n.°s E001-0015; E001-0016 y E001-0017, remitidas para sustentar su experiencia; por lo tanto, la cancelación de los montos de las tres (3) facturas, no estaban debidamente acreditados.

En ese contexto, al haber descalificado irregularmente, como consta en el Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de 17 de mayo de 2021, la oferta del postor Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., que ocupó el primer lugar en el orden de prelación, determinando que "no



Handwritten signatures in blue ink.

califica", adjudicando la buena pro y favoreciendo a la empresa que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación (Consortio El Pino), cuya oferta económica, ascendente a S/ 23 904 000,00, era superior en S/ 522 067,60 a la oferta del postor descalificado, ascendente a S/ 23 381 932,40; generó que se contrate el servicio de mantenimiento de áreas verdes de uso público en el distrito de La Molina por el monto de S/ 23 904 000,00.

Asimismo, por haber desestimado el hecho comunicado en el Informe de Hito de Control n.º 005-2021-OCI/2178-SCC y el Informe de Orientación de Oficio n.º 006-2021-OCI/2178-SOO, emitido por el Órgano de Control Institucional, al considerar que no se ha afectado la legalidad del Concurso Público; a pesar que, la empresa Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., acreditó el cumplimiento del requisito de calificación conforme al procedimiento establecido en las Bases Administrativas Integradas.

Con dicha actuación, el citado servidor, inobservó lo establecido en los literales b), c) y e) del artículo 2º, artículo 12º y literal 46.1 del artículo 46º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, referidos a los principios de igualdad de trato, transparencia y competencia que rigen las contrataciones, a la calificación exigible a los proveedores y al Registro Nacional de Proveedores; numerales 46.1 y 46.5 del artículo 46º, numeral 49.1 del artículo 49º, numeral 50.1 del artículo 50º, artículo 52º, numerales 60.1, 60.2 y 60.5 del artículo 60º, artículo 66º, numeral 73.2 del artículo 73º, numeral 74.1 del artículo 74º y numeral 75.1 del artículo 75º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y sus modificatorias aprobadas con los Decretos Supremos n.ºs 377-2019-EF, 168-2020-EF y 250-2020-EF, referidos a la responsabilidad de los integrantes del Comité de Selección, a la verificación de los requisitos de calificación, al procedimiento de evaluación, al contenido mínimo de las ofertas, a la subsanación de las ofertas, la publicidad de las actuaciones, la admisión, presentación, evaluación y calificación de las ofertas; así como, el numeral 2.2 Contenido de las ofertas del Capítulo II – Del Procedimiento de Selección y numeral 3.2 Requisitos de Calificación del Capítulo III – Requerimiento, de la Sección Específica de las Bases Administrativas del Concurso Público n.º 001-2021-MDLM "Contratación del Servicio de Mantenimiento de Áreas Verdes de uso público en el distrito de La Molina", integradas mediante Acta de Absolución de Consultas y Observaciones e Integración de Bases Administrativas de 19 de abril de 2021, referidos a los documentos para la admisión de la oferta y la acreditación de los requisitos de calificación de equipamiento estratégico y experiencia del postor – facturación.

En consecuencia, en su calidad de segundo miembro titular del Comité de Selección, designado con Resolución n.º 069-2021-MDLM-GAF de 11 de marzo de 2021, incumplió las funciones inherentes al cargo, señaladas en el numeral 9.1 del artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, que establece "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación (...), de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo (...)".

Asimismo, incumplió con sus obligaciones establecidas en la cláusula octava del Contrato Administrativo de Servicios de 1 de setiembre de 2020, que señala: "a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral.", (...) y "g) Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar."

Así como, incumplió lo establecido en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que indica: "6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...); los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28715, Ley Marco del Empleo Público, que señala: “a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “c) Salvaguardar los intereses del estado (...)”, en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley n.° 27444, que establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con lo fines para los que les fueron conferidas”.

Así también, como profesional con conocimiento técnico incumplió con sus funciones y atribuciones establecidas en el artículo 99° de la versión actualizada del Reglamento de Organización y Funciones aprobada con Ordenanza n.° 411/MDLM, que indica en el literal “s) Las demás atribuciones y responsabilidades que se deriven de las disposiciones normativas (...)”.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; y, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

4. **Lorgio Jesús Camones Figueroa**, identificado con número de DNI 31630075, subgerente de Logística de la Gerencia de Administración y Finanzas, periodo de 9 de noviembre de 2020 a 25 de mayo de 2021 (**Apéndice n.° 46**), a quien se le comunicó el pliego de hechos con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2022-CG/2178-02-001 de 8 de abril de 2022 y Cédula n.° 004-2022-OCI-SCE-MDLM/MAV de 8 de abril de 2022, con fecha de lectura realizada el 12 de abril de 2022; y, presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Oficios n.°s 003 y 004-2022-LJCF de 25 de abril y 4 de mayo de 2022, recibidos el mismo día, en tres (3) y cinco (5) folios, respectivamente. (**Apéndice n.° 45**)

- Por emitir opinión con el Informe n.° 368-2021-MDLM-GAF-SGL, que tuvo en cuenta el Comité de Selección como consta en el Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de 17 de mayo de 2021, sobre la aplicación de la subsanación de la empresa Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., donde desconocía lo dispuesto en las bases administrativas integradas, cuyo numeral 3.2 establecía que los requisitos de calificación, respecto al equipamiento estratégico, se acreditaban, entre otros documentos, con el compromiso de compra venta o alquiler.

Asimismo, por indicar que el Comité de Selección tenía la posibilidad de requerir otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido; siendo que, este argumento no es cierto y carece de sustento legal, por cuanto en las bases ya se había establecido la documentación para la admisión de ofertas, así como, para acreditar los requisitos de calificación, siendo la última alternativa “u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido”, ello en caso el postor no cuente con alguno de los documentos anteriores; lo que no sucedió en el presente caso; por lo cual, no era necesario requerir documentación adicional para acreditar la disponibilidad del equipamiento.

Por manifestar, que las empresas que otorgarían el equipamiento estratégico eran subcontratistas (cuando eran proveedores que brindarían aquellos medios necesarios para que el contratista ejecute el servicio a su cargo); así como, indicar que requerían contar con inscripción vigente en el RNP y, señalar que se debe descartar las Cartas de Compromisos de Alquiler de Equipamiento.

Con dicha actuación, el citado servidor, inobservó lo establecido en los literales b), c) y e) del artículo 2°, artículo 12° y literal 46.1 del artículo 46°, del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, referido a los principios de igualdad de trato, transparencia y competencia que rigen las contrataciones, la calificación exigible a los proveedores y Registro Nacional de Proveedores; numeral 49.1 del artículo 49°, numeral 50.1 del artículo 50°, artículo 52°, numerales 60.1, 60.2 y 60.5 del artículo 60°, numeral 73.2 del artículo 73°, numeral 74.1 del artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y sus modificatorias aprobadas con los Decretos Supremos n.°s 377-2019-EF, 168-2020-EF y 250-2020-EF, referidos a la verificación de los requisitos de calificación, al procedimiento de evaluación, al contenido mínimo de las ofertas, a la subsanación de las ofertas, la admisión, presentación, evaluación y calificación de las ofertas; así como, el numeral 2.2 Contenido de las ofertas del Capítulo II – Del Procedimiento de Selección y numeral 3.2 Requisitos de Calificación del Capítulo III – Requerimiento de la Sección Específica de las Bases Administrativas del Concurso Público n.° 001-2021-MDLM “Contratación del Servicio de Mantenimiento de Áreas Verdes de uso público en el distrito de La Molina”, integradas mediante Acta de Absolución de Consultas y Observaciones e Integración de Bases Administrativas de 19 de abril de 2021, referidos a los documentos para la admisión de la oferta y la acreditación de los requisitos de calificación de equipamiento estratégico.

En consecuencia, en su calidad de subgerente de Logística incumplió con sus obligaciones establecidas en la cláusula octava del Contrato Administrativo de Servicios de 9 de noviembre de 2020, que señala: “a) *Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral*”, (...) y “g) *Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar*.”

Así como, incumplió lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que indica: “6. *Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)*”; los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28715, Ley Marco del Empleo Público, que señala: “a) *cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*” y “c) *Salvaguardar los intereses del estado (...)*”, en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley n.° 27444, que establece: “*Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”.

De igual forma, incumplió el literal l) del artículo 63° de la versión actualizada del Reglamento de Organización y Funciones aprobada con Ordenanza n.° 411/MDLM, que establece como funciones de la Subgerencia de Logística (OEC de la Entidad) de “*Brindar asistencia técnica y legal a los Comités de Selección para coadyuvar a una correcta conducción del procedimiento de selección, en el marco de la normativa vigente*”.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Entidad.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad “*Comité de Selección descalificó a postor con menor oferta económica, exigiéndole cumplimiento de requisito no establecido en las bases ni en la*

normativa; a cuya subsanación, se le atribuyó "modificación del alcance de su oferta"; lo que permitió adjudicar la buena pro a postor que, además de no acreditar fehacientemente el cumplimiento del requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad", ofreció la mayor oferta económica, favoreciéndole con la suscripción del contrato por S/ 23 904 000,00, importe mayor en S/ 522 067,60, respecto de la oferta descalificada indebidamente, contraviniendo la normativa de contrataciones y las bases del proceso, afectando el correcto funcionamiento de la Administración Pública" están desarrollados en el Apéndice n.º 2 del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "Comité de Selección descalificó a postor con menor oferta económica, exigiéndole cumplimiento de requisito no establecido en las bases ni en la normativa; a cuya subsanación, se le atribuyó "modificación del alcance de su oferta"; lo que permitió adjudicar la buena pro a postor que, además de no acreditar fehacientemente el cumplimiento del requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad", ofreció la mayor oferta económica, favoreciéndole con la suscripción del contrato por S/ 23 904 000,00, importe mayor en S/ 522 067,60, respecto de la oferta descalificada indebidamente, contraviniendo la normativa de contrataciones y las bases del proceso, afectando el correcto funcionamiento de la Administración Pública" están desarrollados en el Apéndice n.º 3 del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el Apéndice n.º 1.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de La Molina, se formula la conclusión siguiente:

1. El Comité de Selección descalificó a postor con menor oferta económica, exigiéndole cumplimiento de requisito no establecido en las bases ni en la normativa, a cuya subsanación, se le atribuyó "modificación del alcance de su oferta", considerando la opinión inapropiada de la Subgerencia de Logística, lo que permitió adjudicar la buena pro a postor que, además de no acreditar fehacientemente el cumplimiento del requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad", ofreció la mayor oferta económica, favoreciéndole con la suscripción del contrato por S/ 23 904 000,00, importe mayor en S/ 522 067,60, respecto de la oferta descalificada indebidamente, incumpliendo lo establecido en los literales b), c) y e) del artículo 2º, artículo 12º y literal 46.1 del artículo 46º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF; numerales 46.1 y 46.5 del artículo 46º, numeral 49.1 del artículo 49º, numeral 50.1 del artículo 50º, artículo 52º, numerales 60.1, 60.2 y 60.5 del artículo 60º, artículo 66º, numeral 73.2 del artículo 73º, numeral 74.1 del artículo 74º y numeral 75.1 del artículo 75º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y sus modificatorias; así como, el numeral 2.2 Contenido de las ofertas del Capítulo II – Del Procedimiento de Selección y numeral 3.2 Requisitos de Calificación del Capítulo III – Requerimiento, de la Sección Específica de las Bases Administrativas del Concurso Público n.º 001-2021-MDLM integradas mediante Acta de Absolución de Consultas y Observaciones e Integración de Bases Administrativas, que trajo como consecuencia la afectación a la igualdad de trato, transparencia y competencia, así como, la afectación al correcto funcionamiento de la Administración Pública por la actuación parcializada del comité.
(Irregularidad n.º 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de La Molina comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.º 1)

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:

2. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad n.º 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.º 1)

VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.º 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.º 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
- Apéndice n.º 4: Copia fedateada del Acta de Absolución de Consultas y Observaciones e Integración de Bases Administrativas de 19 de abril de 2021.
- Apéndice n.º 5: Copia fedateada de las Bases Administrativas Integradas del Concurso Público n.º 001-2021-MDLM.
- Apéndice n.º 6: Copia fedateada de la Resolución n.º 069-2021-MDLM-GAF de 11 de marzo de 2021.
- Apéndice n.º 7: Copia fedateada del Oficio n.º 34-2021-MDLM-GAF de 18 de marzo de 2021; y, copia fedateada de las Bases Administrativas.
- Apéndice n.º 8: Copia simple del Informe de Acción de Supervisión de Oficio n.º D000665-2021-OSCE de 7 de abril de 2021.
- Apéndice n.º 9: Copia simple del Reporte del SEACE – Ficha de Selección que contiene el cronograma final del procedimiento de selección Concurso Público n.º 001-2021-MDLM.
- Apéndice n.º 10: Copia simple del detalle de presentación de oferta del Grupo JAAC E.I.R.L., presentada electrónicamente en el SEACE; y, copia simple de la propuesta presentada.
- Apéndice n.º 11: Copia simple del detalle de presentación de oferta de Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., presentada electrónicamente en el SEACE; y, copia simple de la propuesta presentada.



- Apéndice n.º 12: Copia simple del detalle de presentación de oferta de Consorcio El Pino, presentada electrónicamente en el SEACE; y, copia simple de la propuesta presentada.
- Apéndice n.º 13: Copia fedateada de las Actas de Postergaciones de Calendario de Proceso Concurso Público n.º 001-2021-MDLM (Primera Convocatoria):
- Copia fedateada de Acta de Postergación de Calendario de Proceso Concurso Público n.º 001-2021-MDLM (Primera Convocatoria) de 16 de abril de 2021.
 - Copia fedateada de Acta de Postergación de Calendario de Proceso Concurso Público n.º 001-2021-MDLM (Primera Convocatoria) de 4 de mayo de 2021.
 - Copia fedateada de Acta de Postergación de Calendario de Proceso Concurso Público n.º 001-2021-MDLM (Primera Convocatoria) de 6 de mayo de 2021.
 - Copia fedateada de Acta de Postergación de Calendario de Proceso Concurso Público n.º 001-2021-MDLM (Primera Convocatoria) de 7 de mayo de 2021.
 - Copia fedateada de Acta de Postergación de Calendario de Proceso Concurso Público n.º 001-2021-MDLM (Primera Convocatoria) de 11 de mayo de 2021.
 - Copia fedateada de Acta de Postergación de Calendario de Proceso Concurso Público n.º 001-2021-MDLM (Primera Convocatoria) de 14 de mayo de 2021.
 - Copia fedateada de Acta de Postergación de Calendario de Proceso Concurso Público n.º 001-2021-MDLM (Primera Convocatoria) de 14 de mayo de 2021.
- Apéndice n.º 14: Copia fedateada del Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas de 7 de mayo de 2021.
- Apéndice n.º 15: Copia simple del Reporte del SEACE – Solicitud de Subsanación de 7 de mayo de 2021.
- Apéndice n.º 16: Copia simple de la Resolución n.º 0730-2020-TCE-S2 de 2 de marzo de 2020.
- Apéndice n.º 17: Copia simple del detalle de Subsanación de Oferta de Bajo La Sombra del Árbol S.A.C., presentada electrónicamente en el SEACE; y, copia simple de la Carta s/n de 10 de mayo de 2021, con los documentos de subsanación del citado postor.
- Apéndice n.º 18: Copia fedateada del Oficio n.º 003-2021-CS-C.P. N°001-MDLM de 11 de mayo de 2021.
- Apéndice n.º 19: Copia simple del Reporte del SEACE – Listado de acciones del procedimiento (postergaciones).
- Apéndice n.º 20: Copia fedateada del Informe n.º 368-2021-MDLM-GAF-SGL, recibido el 17 de mayo de 2021.



- Apéndice n.º 21: Copia simple del reporte de ¡Échame una mano!: La Subcontratación en la Ley de Contrataciones del Estado (Ley n.º 30225) de la Revista Derecho & Sociedad, n.º 44, junio 2015 / ISSN 2079-3634.
- Apéndice n.º 22: Copia fedateada del Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de 17 de mayo de 2021.
- Apéndice n.º 23: Copia simple de la Opinión n.º 011-2019/DTN de 17 de enero de 2019.
- Apéndice n.º 24: Copia fedateada del Informe de Hito de Control n.º 005-2021-OCI/2178-SCC emitido el 21 de mayo de 2021; y, copia fedateada del Oficio n.º 028-2021-MDLM-OCI de 21 de mayo de 2021.
- Apéndice n.º 25: Copia fedateada del Informe n.º 466-2021-MDLM-GAF-SGL de 23 de junio de 2021.
- Apéndice n.º 26: Copia fedateada del Oficio n.º 007-2021-CS-C.P.Nº 001-MDLM de 23 de junio de 2021.
- Apéndice n.º 27: Copia simple del correo electrónico de 17 de marzo de 2022 de la Empresa de Transportes Help Cars S.A.C., que adjunta:
- Copia simple de la Carta de Compromiso de Alquiler de Equipamiento Estratégico – Camión de 3 de mayo de 2021.
 - Copia simple de la Carta s/n de 10 de mayo de 2021 de la empresa Bajo La Sombra del Árbol S.A.C.
 - Copia simple del Documento s/n de 3 de mayo de 2021 de la empresa de Transportes Help Cars S.A.C.
 - Copia simple del Contrato de Arrendamiento de Bien Mueble – Vehículo de 26 de abril de 2021.
 - Copia simple de la tarjeta de identificación vehicular electrónica de la placa de rodaje n.º BHX-845
 - Copia simple de la consulta vehicular de la placa de rodaje n.º BHX-845 realizada en la SUNARP.
- Apéndice n.º 28: Copia simple del correo electrónico de 25 de noviembre de 2021; y, copia simple de la Carta n.º 064-G/BSA/2021 de 25 de noviembre de 2021.
- Apéndice n.º 29: Copia fedateada de la Constancia de Recepción Oficio n.º 05214-2021, recibida el 25 de mayo de 2021; y, copia fedateada de la Carta n.º 005-2021-BSA de 24 de mayo de 2021.
- Apéndice n.º 30: Copia fedateada de la Carta n.º 102-2021-MDLM-GAF del 2 de julio de 2021; y, copia fedateada del correo electrónico de 5 de julio de 2021.
- Apéndice n.º 31: Copia fedateada del Documento s/n de 21 de marzo de 2022 de Rozpyek E.I.R.L.
- Apéndice n.º 32: Copia fedateada de la Carta n.º 010-2022-RIVERSA/GG de 22 de marzo de 2022 de Riversa Servicios Generales S.R.L.
- Apéndice n.º 33: Copia fedateada del Informe n.º 100-2022-MDLM-GDSSC-SEO de 10 de marzo de 2022.



- Apéndice n.º 34: Copia simple del correo electrónico de 21 de marzo de 2022; y, copia simple de la Carta n.º 001-2022-YGZ de 21 de marzo de 2022 del señor Yeyson Gutiérrez Zapata.
- Apéndice n.º 35: Copia fedateada del Informe n.º 001-2022-MDLM-OHH de 22 de marzo de 2022 que adjunta:
- Copia simple del Informe n.º 238-2021-RT-SGCF-GAF/MM de 16 de junio de 2021.
 - Copia simple del Oficio n.º 023-2021-SGLCP-GAF/MM de 18 de junio de 2021.
 - Copia simple de la Constancia de Recepción Oficio n.º 06462-2021, recibida el 21 de junio de 2021.
- Apéndice n.º 36: Copia fedateada del Informe n.º 850-2021-MDLM-SGL de 29 de noviembre de 2021; y, copia simple del Oficio n.º 023-2021-SGLCP-GAF/MM de 18 de junio de 2021.
- Apéndice n.º 37: Copia fedateada del Informe de Orientación de Oficio n.º 006-2021-OCI/2178-SOO emitido el 28 de mayo de 2021; y, copia fedateada del Oficio n.º 029-2021-MDLM-OCI de 28 de mayo de 2021.
- Apéndice n.º 38: Copia fedateada del Informe n.º 468-MDLM-GAF-SGL de 23 de junio de 2021.
- Apéndice n.º 39: Copia simple de la Opinión n.º 071-2019/DTN de 7 de mayo de 2019.
- Apéndice n.º 40: Copia fedateada del Oficio n.º 023-2021-SGLCP-GAF/MM de 18 de junio de 2021.
- Apéndice n.º 41: Copia fedateada del Contrato n.º 013-2021/MDLM de 10 de junio de 2021.
- Apéndice n.º 42: Copia fedateada del Informe n.º 799-2021-MDLM-GAF/SGT de 3 de agosto de 2021.
- Apéndice n.º 43: Copia fedateada del Informe n.º 171-2022-MDLM-GAF/SGT de 2 de febrero de 2022.
- Apéndice n.º 44: Copia fedateada del Oficio n.º 04-2021 CS-MDLM de 31 de mayo de 2021; y, copia simple del Listado de acciones realizadas por el ítem del SEACE.
- Apéndice n.º 45: Cédulas de notificación electrónica, comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados:

1. Oliver Huamanyauri Herencia

- Copia simple de la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000001-2022-CG/2178-02-001.
- Copia simple de la Cédula n.º 001-2022-OCI-SCE-MDLM/MAV de 8 de abril de 2022 firmado digitalmente el 8 de abril de 2022.
- Copia simple del Cargo de Notificación firmado digitalmente el 8 de abril de 2022.
- Impresión de la notificación realizada al destinatario que figura en la casilla electrónica, de fecha de lectura 8 de abril de 2022.

- Copia fedateada de los comentarios o aclaraciones consignadas en el Documento s/n de 21 de abril de 2022.

2. Yeyson Gutiérrez Zapata

- Copia simple de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000002-2022-CG/2178-02-001.
- Copia simple de la Cédula n.° 002-2022-OCI-SCE-MDLM/MAV de 8 de abril de 2022 firmado digitalmente el 8 de abril de 2022.
- Copia simple del Cargo de Notificación firmado digitalmente el 8 de abril de 2022.
- Impresión de la notificación realizada al destinatario que figura en la casilla electrónica, de fecha de lectura 11 de abril de 2022.
- Copia fedateada de los comentarios o aclaraciones consignadas en la Carta n.° 002-2022-YGZ de 22 de abril de 2022.

3. José Jauregui Cubas

- Copia simple de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2022-CG/2178-02-001.
- Copia simple de la Cédula n.° 003-2022-OCI-SCE-MDLM/MAV de 8 de abril de 2022 firmado digitalmente el 8 de abril de 2022.
- Copia simple del Cargo de Notificación firmado digitalmente el 8 de abril de 2022.
- Impresión de la notificación realizada al destinatario que figura en la casilla electrónica, de fecha de lectura 11 de abril de 2022.
- Copia fedateada de los comentarios o aclaraciones consignadas en la Carta n.° 03-2022 de 22 de abril de 2022.

4. Lorgio Jesús Camones Figueroa

- Copia simple de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2022-CG/2178-02-001.
- Copia simple de la Cédula n.° 004-2022-OCI-SCE-MDLM/MAV de 8 de abril de 2022 firmado digitalmente el 8 de abril de 2022.
- Copia simple del Cargo de Notificación firmado digitalmente el 8 de abril de 2022.
- Impresión de la notificación realizada al destinatario que figura en la casilla electrónica, de fecha de lectura 12 de abril de 2022.
- Copia fedateada de los comentarios o aclaraciones consignadas en el Oficio n.° 003-2022-LJCF de 25 de abril de 2022.
- Copia fedateada de los comentarios o aclaraciones consignadas en el Oficio n.° 004-2022-LJCF de 4 de mayo de 2022.

Impresión visada de la Evaluación de comentarios o aclaraciones elaboradas por la Comisión de Control.

Apéndice n.° 46: Resoluciones de designaciones, contratos administrativos de servicios, adendas y otros documentos del personal involucrado de la Municipalidad Distrital de La Molina:

1. Oliver Huamanyauri Herencia

- Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 893-2019 de 1 de octubre de 2019.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

- Copia fedateada de la Adenda n.° 15 - Contrato Administrativo de Servicios n.° 893-2019 de 28 de diciembre de 2020.
- Copia fedateada de la Adenda n.° 16 - Contrato Administrativo de Servicios n.° 893-2019 de 26 de enero de 2021.
- Copia fedateada de la Adenda n.° 17 - Contrato Administrativo de Servicios n.° 893-2019 de 26 de febrero de 2021.
- Copia fedateada de la Adenda n.° 18 - Contrato Administrativo de Servicios n.° 893-2019 de 26 de marzo de 2021.
- Copia fedateada de la Adenda n.° 19 - Contrato Administrativo de Servicios n.° 893-2019 de 28 de abril de 2021.
- Copia fedateada de la Adenda n.° 20 - Contrato Administrativo de Servicios n.° 893-2019 de 26 de mayo de 2021.
- Copia fedateada de la Adenda n.° 21 - Contrato Administrativo de Servicios n.° 893-2019 de 28 de junio de 2021.
- Copia fedateada de la Adenda n.° 22 - Contrato Administrativo de Servicios n.° 893-2019 de 26 de junio de 2021.
- Copia fedateada de la Adenda n.° 23 - Contrato Administrativo de Servicios n.° 893-2019 de 27 de agosto de 2021.

2. Yeyson Gutiérrez Zapata

- Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 166-2020 de 4 de noviembre de 2020.
- Copia fedateada de la Constancia de Recepción Oficio n.° 00477-2022 que adjunta:
 - Copia fedateada de la Carta s/n de 14 de enero de 2022 que comunica la renuncia irrevocable.
 - Copia fedateada del Memorándum n.° 079-2022-MDLM-GDSSC de 17 de enero de 2022.
 - Copia fedateada del Memorando n.° 10-2022-MDLM-GDSSC-SEO de 20 de enero de 2022.

3. José Jáuregui Cubas

- Copia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 170-2020/MDLM de 1 de setiembre de 2020.
- Copia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 172-2021/MDLM de 28 de diciembre de 2021.
- Copia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 006-2022/MDLM de 18 de enero de 2022.
- Copia certificada de la Resolución de Alcaldía n.° 008-2022/MDLM de 18 de enero de 2022.
- Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios de 1 de setiembre de 2020.
- Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicio de 18 de enero de 2022.

4. Lorgio Jesús Camones Figueroa

- Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 209-2020/MDLM de 9 de noviembre de 2020.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

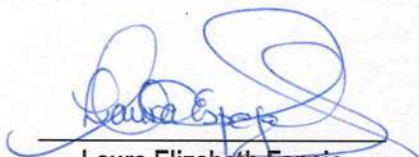
[Handwritten signature]

- Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 057-2021/MDLM de 25 de mayo de 2021.
- Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios de 9 de noviembre de 2020.

Apéndice n.º 47: Documentos de gestión de la entidad que sustentan el incumplimiento funcional de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares:

- Copia certificada de la versión actualizada de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza n.º 411/MDLM de 16 de febrero de 2021.

La Molina, 13 MAY 2022



Laura Elizabeth Espejo Sarmiento
Supervisora de la
Comisión de Control



Jorge Luis Salazar
Jefe de la
Comisión de Control



Eduardo Guillen Loayza
Abogado de la
Comisión de Control

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de La Molina, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

La Molina, 17 MAY 2022



Javier Jesús Pérez Castillo
Jefe del Órgano de Control Institucional
de la Municipalidad Distrital de La Molina

Apéndice n.º 1

JH

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 003-2022-2-2178-SCE

RELACION DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Presunta responsabilidad identificada		
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa funcional
1	Comité de Selección descalificó a postor con menor oferta económica, exigiéndole cumplimiento de requisito no establecido en las bases ni en la normativa; a cuya subsanación, se le atribuyó "modificación del alcance de su oferta"; lo que permitió adjudicar la buena pro a postor que, además de no acreditar fehacientemente el cumplimiento del requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad", ofreció la mayor oferta económica, favoreciéndole con la suscripción del contrato por S/ 23 904 000,00, importe mayor en S/ 522 067,60, respecto de la oferta descalificada indebidamente, contraviniendo la normativa de contrataciones y las bases del proceso, afectando el correcto funcionamiento de la Administración Pública.	Oliver Huamanyauri Herencia	44079162	Presidente del Comité de Selección	11/03/2021	31/05/2021	CAS	44079162	X		X
2		Yeyson Gutiérrez Zapata	44261554	Primer miembro del Comité de Selección	11/03/2021	31/05/2021	CAS	44261554	X		X
3		José Jáuregui Cubas	41858754	Segundo miembro del Comité de Selección	11/03/2021	31/05/2021	CAS	41858754	X		X
4		Lorgio Jesús Camones Figueroa	31630075	Subgerente de Logística de la Gerencia de Administración y Finanzas	09/11/2020	25/05/2021	CAS	31630075			X



Handwritten signatures and initials in blue ink.

La Molina, 18 de mayo de 2022

OFICIO N° 066-2022-MDLM-OCI

Señor
ÁLVARO PAZ DE LA BARRA FREIGEIRO
Alcalde
Municipalidad Distrital de La Molina
Av. Ricardo Elías Aparicio 740.
La Molina/Lima/Lima



Asunto : Remite Informe de Control Específico.

Referencia : a) Oficio n.° 041-2022-MDLM-OCI de 14 de marzo de 2022.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con atención al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico al procedimiento de selección Concurso Público n.° 001-2021-MDLM para la contratación del "Servicio de mantenimiento de áreas verdes de uso público en el distrito de La Molina", en la Municipalidad Distrital de La Molina a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 003-2022-2-2178-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.


Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA
Gerencia del Órgano de Control Institucional


.....
CPCC JAVIER JESÚS PÉREZ CASTILLO
GERENTE